



Carta de Noticias DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Nota Destacada:

CONVENIO DE COOPERACIÓN INSTITUCIONAL
Y ACADÉMICA ENTRE LA PROCURACIÓN
GENERAL Y LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD

Pág. 7



Nota Especial:

III Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal: El aporte de la Abogacía Estatal en la consolidación del federalismo

Preparativos desde el Mercosur:

José Antônio Dias Toffoli, Ministro do Supremo Tribunal Federal, Presidente do Tribunal Superior Eleitoral da República Federativa do Brasil.



Pág. 11



Institucional

- **Jefe de Gobierno:** Ing. Mauricio Macri
- **Vicejefa de Gobierno:** Lic. María Eugenia Vidal
- **Jefe de Gabinete:** Lic. Horacio Rodríguez Larreta

- **Procurador General:** Dr. Julio Conte-Grand
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Fabián Horacio Zampone

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Sumario



4.

Editorial:

La Administración como persona ética y la importancia de alumbrar...



7.

Nota destacada:

Convenio de Cooperación Institucional y Académica: Procuración General y Legislatura de la Ciudad



11.

Nota especial:

III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:
“El aporte de la Abogacía Estatal en la consolidación del Federalismo”

Organizado por la Procuración General conjuntamente con el Ministerio de Gobierno,
28, 29 y 30 de septiembre de 2015

Preparativos desde el Mercosur

11. **José Antônio Dias Toffoli**, Ministro do Supremo Tribunal Federal, Presidente do Tribunal Superior Eleitoral da República Federativa do Brasil: SEMBLANZA AUTORIZADA

14. **Leonardo Cacau La Bradbury**, “Abogacía General de la Unión (AGU): Órgano de defensa de los derechos fundamentales y de ejecución de la nueva hermenéutica constitucional” (Brasil)

16. Programa del III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:
“La Ciudad une al País: El aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo”

21. El Consejo Federal de Abogacía Pública (COFAP)



24.

Actividades Académicas de la Procuración General:

La Abogacía Estatal contada en primera persona

29. Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos:
¡Abierta la preinscripción!



31.

Novedades de la Procuración General de la Ciudad:

31. Ciclo de Encuentros de Directores Generales de la PG CABA. Análisis de aspectos estructurales del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, dirigido por el Procurador General, Julio Conte-Grand
47. IV Reunión Plenaria de la Procuración General con los Directores Generales Técnicos Administrativos y Legales del GCBA
53. II Jornada Intensiva sobre el nuevo Código Civil y Comercial Unificado y el Derecho Administrativo, organizada por la Procuración General de la Ciudad y la UMSA.



54.

Información Institucional

Concurso Público de Abogados para el ingreso a la Procuración General CABA

54. Buscador de dictámenes



56.

Noticias de Interés General:

56. IX Congreso de la Asociación de Jóvenes descendientes de españoles de la República Argentina
60. Presentación del libro “¡Quiero lío!: un año de papado. Secretos del mito”, por **Andrés Beltramo Álvarez**



61.

Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios



68.

Información Jurídica

68. Actualidad en Jurisprudencia
73. Dictámenes de la Casa
88. Actualidad en Normativa
90. Actualidad en Doctrina:
Santiago Jaime Pintos, “Los Principios de Promoción del Desarrollo Humano y de Promoción de la Sostenibilidad Ambiental en el Derecho Global de la Contratación Pública ¿y por qué no?”



94.

Columna del Procurador General de la Ciudad:

Julio Conte-Grand, “La acción declarativa de inconstitucionalidad en la perspectiva del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”



Ed

Editorial

La Administración como persona ética⁽¹⁾ y la importancia de alumbrar ...



... El ruso le respondió jarasho, lo mismo que había dicho el primer soldado soviético que yo había conocido. Le pregunté por qué estaba jarasho, por qué estaba “bien” que alguien fuera escritor; por qué creía él que estaba “bien”...

Reflexionó unos momentos. Y respondió midiendo, cuidadoso, sus palabras, pronunciándolas lentamente, con un énfasis especial:

—Está bien porque si tú eres escritor, puedes decir lo que nosotros pensamos.

SÁNDOR MÁRAI, *¡Tierra, tierra!* ⁽²⁾

Esta editorial incorpora una reflexión en torno a la violencia y a sus expresiones en atención a los actos de concientización sobre el tema realizados durante este mes. Luego, retomamos la descripción del contenido del mensuario, como es habitual.

1. El pasado miércoles 3 de junio se efectuaron, en distintos lugares del país, manifestaciones sociales bajo el *hashtag #NiUnaMenos*. En la ocasión se reunieron más de 150.000 personas frente al Congreso en la Ciudad de Buenos Aires, y decenas de miles en todas las provincias.

Las marchas tuvieron por objeto reclamar a las autoridades nacionales la adopción de las medidas previstas en la *“Ley de Protección Integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”*, N° 26.486, sancionada el 11 de marzo de 2009, cuya falta de implementación fue el eje de la convocatoria.

Cabe recordar que la norma en cita prevé la creación de un Registro Único y centralizado de femicidios con información de todo el país y la concreción de un plan nacional contra la violencia.

Esta toma de conciencia es muy importante y evidencia la evolución del pensamiento jurídico que plantea temas graves que, sin duda, antes existían, pero que no se visibilizaban adecuadamente.

La violencia de género es una especie de la violencia. Existen otras formas a las que también una sociedad moderna y sensibilizada presta atención, como la violencia doméstica, la escolar (*bullying*), la juvenil y la laboral, entre otras. Esta última —conocida como *mobbing*—, por cierto también puede implicar situaciones de violencia de género.

(1) La consideración del Estado como persona ética y primer obligado jurídico ha sido remarcada desde siempre por los Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación (v. Dictámenes 247:311 y sus citas).

(2) Sándor Márai, *¡Tierra, tierra!*, Barcelona, Salamandra, 2008, pp. 57-58. En esta magnífica obra, el autor describe, en clave histórica y testimonial, el horror del totalitarismo en sus diversas manifestaciones.



La violencia laboral en sus diversas variantes interesa particularmente al derecho administrativo toda vez que los fines de la Administración se cumplen a través de la figura de la relación de empleo público. Y al concernir la figura del empleo público a vínculos interpersonales, a las relaciones humanas, el derecho administrativo no puede permanecer ajeno a aquello que tiene potencialidad para interferir en el logro de una razonable *paz laboral* con la consiguiente afectación de los derechos de los empleados o de los particulares administrados o del público en general.

De ahí la trascendencia que para una Administración juridizada adquiere la prevención de situaciones que pueden darse en todos los ambientes laborales, latamente considerados, y, por cierto, también en el ámbito de las relaciones de trabajo en el Estado.

La violencia laboral opera de modo sigiloso; esa es su principal característica. Se emboza en diversas expresiones que la enmascaran. Es implícita y multiforme, proteica, no es directa o franca. Puede encontrarse en una zona limítrofe entre el maltrato *gasallesco* y lo ilícito.

También puede aparecer como ostentación o detentación amenazante de autoridad. Puede ser ejercida de modo directo por quien inviste una porción de poder (a veces, incluso insignificante) o indirectamente, a través de subordinados, cuyos valores o *desvalores* son comunicados o impartidos por el “superior” de un modo ora tácito, ora explícito.

Y no necesariamente es desplegada en la línea jerárquica, sino que admite verificarse respecto de trabajadores que meramente interactúan con un área, sin dependencia jerárquica, y que resultan obstruidos en su labor o virtualmente agredidos a través de conductas, trato y lenguaje impropios de la relación de empleo público (v. Ley N° 471, art. 10).

La complejidad del fenómeno y sus efectos nocivos sobre los agentes, el servicio y, finalmente, la gestión indican la necesidad de “alumbrarlo” para ponerlo a la vista.

Cabe destacar que la Ciudad de Buenos Aires ha adoptado importantes acciones para enervar este tipo de situaciones, entre ellas el dictado de la Ley N° 1225, modificada por su similar N° 4330, que aporta valiosas defensas jurídicas.

2. Formuladas las consideraciones que preceden, ingresamos de lleno a las actividades desplegadas por el Organismo desde el último ejemplar de *Carta de Noticias*.

Tal como surge de la tapa de esta edición, el Procurador General de la Ciudad, el Dr. Julio CONTE-GRAND, suscribió un convenio de cooperación con la Legislatura porteña. Este instrumento permitirá optimizar recursos comunes y efectuar acciones conjuntas.

Ante la inminencia de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, el próximo 23 de junio se realizará una II Jornada Intensiva sobre este plexo normativo. Se encuentra abierta la preinscripción. De ello damos cuenta en la nota respectiva.

Prosiguen, con gran entusiasmo, bajo la dirección académica y científica del Procurador, los encuentros semanales de este con sus Directores Generales en orden a analizar los principales ejes del ordenamiento en ciernes. Recordamos a los lectores de *Carta de Noticias* que pueden acceder a los resúmenes de las exposiciones en la Sección pertinente.

También CONTE-GRAND —junto con los Procuradores Adjuntos, los doctores Alicia ARBÓL y Fabián ZAMPONE— se reunió el pasado 3 de junio con los titulares de las Direcciones Generales Técnicas Administrativas y Legales de las distintas jurisdicciones y entidades del Gobierno de la Ciudad.



La IV Reunión Plenaria —referida al impacto de las nuevas disposiciones de derecho de fondo sobre la gestión administrativo-jurídica del Gobierno de la Ciudad— se desarrolló en dependencias de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), y actuó como anfitrión el doctor Juan Carlos PÉREZ COLMAN.

Continúa hasta el 13 de julio el plazo para presentarse al Concurso Público de Antecedentes y Oposición para el Ingreso de Abogados al Órgano de la Constitución. La información está en la página web institucional.

En agosto se inicia la *Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos* que dictará la Procuración General (se encuentra abierta la preinscripción). Sobre programa, claustro de profesores y autoridades académicas informamos en *Novedades de la Procuración*.

Se acerca la fecha del *III Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal: “El aporte de la Abogacía Estatal en la consolidación del federalismo”*, que tendrá lugar los días 28, 29 y 30 de septiembre en el Hotel Panamericano de la Ciudad de Buenos Aires. En este ejemplar traemos a colación los preparativos que se están realizando desde el Mercosur, con especial referencia a la presencia confirmada del Dr. José Antonio DIAS TOFFOLI, Ministro del Supremo Tribunal Federal y Presidente del Tribunal Superior Electoral.

También reproducimos una monografía sobre el funcionamiento de la Abogacía General de la Unión, en Brasil, de la autoría del Dr. Leonardo CACAU LABRADURY, a quien agradecemos la autorización para su traducción y publicación.

Por último, remitimos a la columna del Procurador General, “*La Acción Declarativa de Inconstitucionalidad en la perspectiva del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”.

Dra. María José Rodríguez

DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar



Nota Destacada

Convenio de cooperación entre la Procuración General y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(N. D. R.): En aras de optimizar las capacidades y recursos de las distintas áreas de Gobierno, la Procuración General de la Ciudad y la Legislatura celebraron un convenio de cooperación institucional.



Cristian Ritondo, Vicepresidente 1º de la Legislatura Porteña y Julio Conte-Grand, Procurador General de la Ciudad.

El pasado 20 de mayo del año en curso, el Procurador General, doctor Julio CONTE-GRAND, firmó un convenio de cooperación con la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el Vicepresidente 1º, Cristian RITONDO. El encuentro tuvo lugar en el salón Montevideo de la Legislatura Porteña.

El objetivo principal de este acuerdo es establecer relaciones de cooperación y asistencia recíproca en asuntos de carácter académico, cultural, tecnológico y de servicios, mediante la adopción de medidas de coordinación y acción conjuntas en todas las áreas de su incumbencia. Las tareas a desarrollar consisten en: colaborar en proyectos de investigación y desarrollo; organizar conferencias, seminarios, cursos y jornadas de capacitación de personal, y hacer difusión de las actividades académicas de la contraparte.

La vigencia de este instrumento es de cuatro años con posibilidades de ser prorrogada automáticamente.



Galería de fotos

CONVENIO DE COOPERACIÓN PG CABA-LEGISLATURA



1. Cristian Ritondo y Julio Conte-Grand.



Nota Destacada

Convenio de cooperación entre la Procuración General y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(N. D. R.): La cooperación académica proyectada por el convenio celebrado se canalizará a través de acciones que serán realizadas conjuntamente por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN DE LA PROCURACIÓN GENERAL (CABA) y el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PERMANENTE DE LA LEGISLATURA.



El doctor **Julián AUGÉ**, Presidente del Instituto de Capacitación de la Legislatura, en nota especial para este mensuario, refiere las misiones y funciones del establecimiento a su cargo.

CN: ¿Cómo y cuándo surge la idea de crear el Instituto Legislativo de Capacitación Permanente?

JA: Durante el mandato de Cristian Ritondo como Vicepresidente 1º de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se observó la necesidad que tiene el personal de la Casa, manifestada por sus sindicatos, de capacitarse y desarrollarse en las tareas que realiza día a día.

Ante esta demanda, se tomó la decisión de jerarquizar el área de capacitación mediante la creación de un instituto de integración colegiada en el cual estén representados los sindicatos, que son los que mejor conocen las necesidades de los trabajadores en materia de formación laboral, y también los órganos directivos más importantes, como la Secretaría Administrativa y Parlamentaria.

CN: ¿Cuál es el objetivo principal del Instituto?

JA: Democratizar, maximizando la representatividad, es una forma de cubrir las necesidades de aprendizaje del personal; escuchar todas las voces y necesidades de los empleados de la Legislatura, y evitar la discrecionalidad en la toma de decisiones.

Capacitar al personal es una inversión que hoy realiza la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que los empleados de la Casa se sientan dignos de ejercer sus tareas con profesionalidad.



CN: ¿Cuál considera que es el resultado inmediato que se proporciona al personal a través de la capacitación?

JA: La capacitación es la forma más eficaz de protección del trabajador; en primer lugar, porque si se produce una vacante en la organización puede ser cubierta internamente por promoción, y si un trabajador se desvincula, mientras más entrenado esté, más fácilmente volverá a conseguir un nuevo empleo. También permite adaptarse a los rápidos cambios sociales, como la situación de las mujeres que trabajan, el aumento de la población con títulos universitarios, la mayor esperanza de vida, los continuos cambios de productos y servicios, el avance de la informática en todas las áreas y las crecientes y diversas demandas del mercado. Asimismo, disminuye la tasa de rotación de personal y permite entrenar sustitutos que puedan ocupar nuevas funciones rápida y eficazmente.

CN: ¿Cómo está organizada la Dirección del Instituto?

JA: Desde el mes de mayo de 2014 me encuentro en funciones como Presidente del Instituto Legislativo de Capacitación Permanente, asesorado por Pablo Lestingi, Director General de Enlace con el Consejo del Plan Estratégico; Pablo Garzonio, Subsecretario de Relaciones Internacionales; Pablo Schillagi, Director de Despacho Parlamentario; Marcelo D'Angelo, Director General de Asuntos Jurídicos; Héctor Ferrol, Director de Estadísticas y Certificaciones, y Néstor Sisul, Director General de Capacitación.

Se trata de un órgano integrado con personas de trayectoria laboral en la Legislatura, y todos conocemos muy bien las demandas de capacitación del personal.

CN: ¿Cuáles son los logros más destacados de su gestión?

JA: Desde que asumí el cargo, me propuse como meta fundamental la de suscribir convenios con instituciones públicas, y recientemente hemos firmado acuerdos con la Procuración General de la Ciudad y con el Centro de Formación Judicial.

Otra tarea esencial es concretar acuerdos de formación con universidades, a fin de tener una buena oferta externa para los empleados de la Legislatura.

Y por último, otro eje es difundir los cursos que ofrece el Instituto, que son gratuitos y abiertos a la comunidad.



Nota Especial

ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD
CONJUNTAMENTE CON EL MINISTERIO DE GOBIERNO

III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local Y Federal: “La Ciudad une al país: El aporte de la Abogacía Estatal en la consolidación del Federalismo”

Ciudad de Buenos Aires, días 28, 29 y 30 de septiembre de 2015
Hotel Panamericano, Carlos Pellegrini 550



PREPARATIVOS DESDE EL MERCOSUR

(N. D. R.): En este simposio internacional sobre federalismo, cubrimos los prolegómenos del evento con los temas jurídicos que hoy constituyen la agenda de los órganos de asesoramiento locales; también con aportes de los más renombrados catedráticos nacionales e internacionales que proporcionan la mirada integral del fenómeno examinado.

En esta ocasión, aportamos una semblanza autorizada del doctor José Antônio DIAS TOFFOLI, Ministro del Supremo Tribunal Federal y Presidente del Tribunal Superior Electoral de la República Federativa de Brasil, cuya presencia se encuentra confirmada para el III Congreso Internacional.

Y un meduloso trabajo de doctrina en el que el doctor Leonardo CACAU SANTOS LA BRADBURY (ex Procurador Federal y actualmente Juez Federal Subrogante de la localidad de Cascabel -Estado de Paraná, Brasil-), describe el funcionamiento de la Abogacía General de la Unión (AGU) como órgano de defensa de los Derechos Fundamentales y Aplicador de la Nueva Hermenéutica Constitucional.



SEMBLANZA AUTORIZADA DEL DOCTOR JOSÉ ANTÔNIO DIAS TOFFOLI, MINISTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL



Dres. Eugenio Palazzo, María José Rodríguez y José Antônio Dias Toffoli.

José Antônio Dias Toffoli. Ministro do Supremo Tribunal Federal da República Federativa do Brasil. Ele nasceu na localidade de Marília (Estado de São Paulo) em 15/11/1967. Apossado Ministro do Supremo em 23/10/2009 e nomeado segundo a proposta do ex-presidente Luiz Inácio Lula da Silva. Sua especialidade é o Direito Eleitoral. No Supremo age na Comissão de Jurisprudência e Coordenação.

I. ATIVIDADE PROFISSIONAL

ATUALMENTE EXERCIDA: Ministro do Supremo Tribunal Federal (23 de outubro de 2009 até a presente data) Presidente do Tribunal Superior Eleitoral (13 de maio de 2014 até a presente data). Ministro do Tribunal Superior Eleitoral (29 de maio de 2012 até a presente data).

ANTERIOR: Vice-Presidente do Tribunal Superior Eleitoral (19 de novembro de 2013 a 12 de maio de 2014). Ministro Substituto do Tribunal Superior Eleitoral (17 de dezembro de 2009 a 28 de maio de 2012). Presidente da 1ª Turma do Supremo Tribunal Federal (fevereiro a dezembro de 2012).

Advogado – Geral da União (março de 2007 a outubro de 2009).

Advogado sócio do Escritório “Toffoli & Rangel Advogados” (agosto de 2005 a fevereiro de 2007).

Subchefe para Assuntos Jurídicos da Casa Civil da Presidência da República (janeiro de 2003 a julho de 2005).



Chefe de gabinete da Secretaria das Subprefeituras de São Paulo (2001)
Assessor jurídico do PT na Câmara dos Deputados (1995-2000)
Assessor parlamentar na Assembléia Legislativa de São Paulo (1994).
Consultor jurídico da CUT Nacional [Central Única dos Trabalhadores- Executiva Nacional] (1993-1994).

II. ATIVIDADE ACADÊMICA:

Bacharel em Direito pela Universidade de São Paulo (USP) (1990).
Professor colaborador do Curso de Pós-Graduação da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo
Pós-Graduação em Direito do UniCEUB – Centro de Ensino Unificado de Brasília (a partir de junho de 2014).

III. POSIÇÕES DO MINISTRO:

O Judiciário deve ser um poder conservador. Por conservador, ele entende que o juiz não pode ter vontade, tem de ser garantista. “O juiz não pode usar a técnica interpretativa para estabelecer seu desejo. O judiciário deve ser um poder eunuco. O que o legitima é garantir que os procedimentos da Polícia, do Ministério Público e das demais instituições sejam conforme as regras do jogo. Garantir que a vontade da maioria seja efetivamente realizada, desde que não afronte aquilo que a Constituição estabelece como um direito de todos, inclusive das minorias.”

Embora o Judiciário não seja a panaceia da sociedade: “Uma vez provocada, a Justiça tem de agir. Mas a sociedade e os outros poderes podem ajudar a pensar formas de evitar que os conflitos desaguem no Judiciário.” Acredita que um dos mecanismos para que isso possa ocorrer são campanhas educativas. Ele dá o exemplo do respeito à faixa de pedestres em Brasília, que fez cair vertiginosamente o número de atropelamentos. Isso sem que fosse necessário destacar o fato como ato criminoso ou impor à força o respeito à faixa. “Quando a opção é criminalizar, o problema vai para o Judiciário, que nem sempre o resolve. O juiz põe uma pessoa na cadeia, mas não muda o costume, que está na sociedade.” No entanto, advoga a tese de que, acionado, o Judiciário tem de dar respostas e não se apegar a aspectos formais para evitar processos. Por isso, ele é a favor da ampla admissibilidade do Habeas Corpus. Além disso, ele gosta de analisar politicamente as situações jurídicas que lhe são colocadas.

O crescente número de recursos judiciais não justifica a chamada jurisprudência defensiva, já que os tribunais superiores não são tribunais de Justiça. São tribunais da Federação, que existem para garantir a aplicação da Constituição ou das legislações federais respectivas em todo o território nacional. E manter a uniformidade dessa aplicação. O papel do Supremo e dos tribunais superiores não é fazer justiça no caso concreto. Na medida em que se tem claro que a missão desses tribunais é uniformizar a interpretação do Direito, não há que se falar em jurisprudência defensiva. Há que se julgar os casos que têm repercussão em todos os processos que discutem aquela matéria, aquela controvérsia em torno de determinado princípio ou de determinada norma.

O Ministro não concorda com a máxima atribuída ao juiz Oliver Holmes da Suprema Corte dos Estados Unidos da América, de que o Direito é aquilo que o Supremo diz que é. Aliás, essa máxima pode servir para aquele caso concreto que terá o trânsito em julgado, mas o Direito é muito maior do que uma decisão do Supremo. O Direito é dinâmico, dialético e, acima de tudo, é fruto de uma decisão política. Há os que defendem a teoria que a lei é aquilo que o juiz decide no caso concreto. Essa teoria se esquece de que a maioria esmagadora dos cidadãos cumpre a lei. O Judiciário trabalha com a exceção, com aquelas pessoas que não cumprem a lei. E isso é uma minoria. O cidadão que deixou de beber para dirigir cumpriu uma norma, sem a necessidade de que o Judiciário lhe dissesse o que era essa norma. Ou seja, a lei e o Direito não são apenas aquilo que o juiz diz que são.

FONTES CONSULTADAS:

Página web do Supremo Tribunal Federal (<http://www.stf.jus.br/portal/sobreostf/composicaoatual>, acesso em 27/5/2015) e Revista “Consultor Jurídico”. Anuário da Justiça, Brasil, 2013, Conjur Editorial e FAAP, São Paulo: 2013, ps.52-55.



“ABOGACÍA GENERAL DE LA UNIÓN (AGU): ÓRGANO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE EJECUCIÓN DE LA NUEVA HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL”

Por Leonardo Cacau La Bradbury

Master en Estado, Políticas Públicas y Educación por la Universidad Estatal del Oeste de Paraná.
Especialista en Derecho Procesal por la Universidad del Sur de Santa Catarina.

Profesor de la Unión Educacional de Cascavel y de la Escuela de la Magistratura de Paraná.

Actualmente es **Juez Federal Subrogante de la localidad de Cascavel (Estado de Paraná, Brasil)**

Monografía escogida en segundo lugar en el II Concurso de Monografías de la Abogacía General de la Unión. Año: 2009 (1).

► SUMARIO:

Las competencias constitucionales de la AGU previstas en el artículo 131 de la Constitución Nacional (CN) de 1988: breves consideraciones históricas; 1.1. Análisis estructural y funcional de la AGU a la luz del texto constitucional y la interpretación del Supremo Tribunal Federal (STF) [Corte Suprema de Justicia Nacional del Brasil]; 1.2. Naturaleza jurídica de la AGU; 2. La parcialidad de los miembros de la AGU, su función esencial para la justicia y la aplicación de la nueva hermenéutica constitucional; 3. La AGU y su cometido de defensa de los derechos fundamentales; 3.1. La actuación de la AGU como Abogacía del Estado y no del Gobierno; 3.2. La Jurisdicción Constitucional y la misión institucional de la AGU; 4 Conclusión; 5 Fuentes consultadas.

► RESUMEN:

El autor analiza el contexto histórico-jurídico-político en el que fue creada la Abogacía General de la Unión (AGU), enfoca su análisis en la necesidad de la actuación de sus miembros, a la luz de los fundamentos del Estado Democrático de Derecho, consagrado en la Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988. Delimita las competencias de la AGU, de cara a lo dispuesto en el Texto Constitucional y en las interpretaciones del STF. Investiga la importancia de la función desempeñada por los miembros de la AGU, como esencial a la Justicia, en la búsqueda del interés público primario y no exclusivamente del secundario, ya que forman parte del Cuerpo de Abogados del Estado y no del Gobierno. Advierte que el desempeño parcial de los miembros de la AGU no significa ningún obstáculo para la consagración, en el caso concreto, de los principios de la Duración Razonable del Proceso, de la Efectividad y de la Dignidad de la Persona Humana, creados por la propia persona jurídica a la cual representa, lo que además de declararlos, deberá concretarlos. Fundamenta que la correcta representación judicial de la Unión Federativa [Estado Federal] está pautada en la elaboración de tesis académicas basadas en la moderna hermenéutica constitucional, lo que resultan inadmisibles las conductas procesales que solamente fomentan la morosidad en el otorgamiento de la tutela jurisdiccional. Defiende la misión institucional de la AGU de colaborar con el Poder Judicial, en la búsqueda de una mejor interpretación y aplicación del derecho en el caso concreto, con el fin de obtener una sentencia ajustada a las directrices de todo Estado Democrático de Derecho, lo que, de este modo, contribuye al pleno desarrollo de la jurisdicción constitucional.

(1) Monografía: Abogacía General de la Unión: órgano de defensa de los derechos fundamentales y Aplicador de la nueva hermenéutica constitucional. Revista de la AGU – Abogacía General de la Unión. Año VIII – Número 22 - Brasilia –DF, out./dez. 2009 Traducción al español: Trad. Públ. y Abog. Alejandro F. Della Sala.



► **PALABRAS CLAVE:**

Abogacía General de la Unión. Estado Democrático de Derecho, Parcialidad. Función esencial a la Justicia. Interés Público Primario y Secundario. Jurisdicción Constitucional.

[A continuación se observa texto en idioma extranjero]

1. LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA AGU PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL/88: BREVES CONSIDERACIONES HISTÓRICAS.

La Carta Fundamental de 1988 (CF/88), que instituyó el Estado Democrático de Derecho, creó la institución denominada Abogacía General de la Unión (AGU), delineó sus competencias, así como su área de actuación y ha tenido como precepto básico, la defensa de los intereses de la Unión, sus autarquías y fundaciones.

Inicialmente, resulta conveniente informar, a título histórico, al lector que tal atribución, antes de la CF/88, era desempeñada por el Ministerio Público Federal, el que acumulaba las funciones de defensa en juicio, de la colectividad y de la Unión. Acontece que el legislador constituyente de 1988 aumentó las funciones del Ministerio Público, al desempeñarse en situaciones en que su competencia podría realizarse incluso contra el propio ente estatal federal, razón por la cual se decidió por la creación de una institución propia, encargada específicamente a la defensa de la Unión. En este sentido, es conveniente transcribir las enseñanzas de Walber de Moura Agra:

“...la AGU es una institución joven, de poco más de veinte años de vida, cuya creación benefició, tanto a la colectividad como al ente público federal, pues se aumentó la independencia del Ministerio Público para defender los intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos... y se garantizó la racionalización de la defensa de la Unión, de sus autarquías y fundaciones..”

En la Constitución anterior, la representación judicial de la Unión era atribuida al Ministerio Público, lo que provocaba inconvenientes para el ejercicio de esa función, dada la acumulación de tareas. El art.131 del nuevo orden constitucional trajo una gran innovación porque, además de fortalecer al Ministerio Público, le otorgó prerrogativas a nivel constitucional, creó un órgano específico para la representación judicial del Gobierno Federal, dándole una serie de condiciones para el ejercicio de su función (2).

Es necesario destacar que, desde la Constitución Republicana de 1891, por medio de la Ley n° 221 del 20 de noviembre de 1894, que modelaba la organización de la Justicia Federal, el Ministerio Público tenía una doble función, ya que acumulaba, tanto materias de naturaleza criminal como de la abogacía pública.

De esta manera, antes de la CF/88, la defensa en juicio de la Unión estaba en cabeza del Ministerio Público Federal, mientras que las actividades de consultoría y de asesoramiento jurídico al Poder Ejecutivo se encontraba en cabeza de la Abogacía Consultiva de la Unión, la que tenía como instancia máxima, la Consultoría General de la República, en los términos del Decreto n° 93.237/86.

Se verifica, así, que la AGU es una institución joven, de poco más de veinte años de vida, cuya creación benefició, tanto a la colectividad como al ente público federal, pues se aumentó la independencia del Ministerio Público para defender los intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos de la forma más efectiva y adecuada posible. Además, se garantizó la racionalización de la defensa de la Unión, de sus autarquías y fundaciones, a través de un órgano específico, con miembros calificados.



Descargar Texto Completo

(2) AGRA, Walber de Moura, Manual de Direito Constitucional, São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002, p.561.



Nota Especial

III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local Y Federal: “La Ciudad une al país: El aporte de la Abogacía Estatal en la consolidación del Federalismo”

Ciudad de Buenos Aires, días 28, 29 y 30 de septiembre de 2015
Hotel Panamericano, Carlos Pellegrini 550

LA CIUDAD UNE AL PAÍS



ORGANIZADO POR LA PROCURACION GENERAL CABA CONJUNTAMENTE CON EL
MINISTERIO DE GOBIERNO



PROGRAMA DE CONTENIDOS DEL III CONGRESO INTERNACIONAL:

“La Ciudad une al país: El aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo”

EL FEDERALISMO Y LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

- ▶ El federalismo como vía idónea de realización de la Justicia y del Bien Común
- ▶ Federalismo y responsabilidad del Estado. La doctrina de la CSJN. Proyecciones de la ley de responsabilidad patrimonial del Estado (26.944) sobre la CABA y sobre las provincias
- ▶ Federalismo y modelo electoral argentino

EL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y SISTEMA FEDERAL

- ▶ Control de constitucionalidad y federalismo. El rol de los Tribunales locales en el control de constitucionalidad. El requisito del Superior Tribunal de la Causa para la admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal. Los estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre las facultades y deberes de los tribunales de grado en el control de constitucionalidad
- ▶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). La Cláusula Federal (art. 28). Implicancias. Control de constitucionalidad y Control de Convencionalidad. Tribunales locales
- ▶ Efecto de los informes y sentencias de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El estado actual de la cuestión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

DERECHO INTRAFEDERAL

- ▶ Los incumplimientos a la Coparticipación Federal
- ▶ Derecho intrafederal: leyes-convenio y pactos federales. Las regiones: regulación constitucional y experiencias prácticas previas y posteriores a la reforma constitucional de 1994 (Tratado de Integración del Norte Grande Argentino. Tratado de Integración Económica del Nuevo Cuyo. El Acta Constitutiva de la Región del Noroeste Argentino. La Región Patagónica. El Acuerdo de Integración Regional entre Santa Fe y Córdoba, al que luego se agregó Entre Ríos).

FEDERALISMO Y DERECHO MUNICIPAL

- ▶ Autonomía y Carta Orgánica
- ▶ La Autonomía plena de la Ciudad de Buenos Aires



- ▶ Facultades impositivas municipales
- ▶ El municipio y los problemas del urbanismo

LA AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. DERECHO INTERNO LOCAL

- ▶ Poder judicial propio como garantía de la autonomía
- ▶ Municipios provinciales y comunas CABA: similitudes y diferencias
- ▶ El derecho de acceso a la información y la libertad de expresión.
- ▶ Gobierno electrónico en la CABA

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES

- ▶ Acción declarativa de inconstitucionalidad
- ▶ Control judicial de la Administración
- ▶ La revocación de sentencias del Tribunal Superior de Justicia por arbitrariedad: análisis del caso “KEK”, CSJN, 25/3/2015

FEDERALISMO Y EL SISTEMA JUDICIAL

- ▶ Federalismo y el sistema judicial. La organización de la justicia en los países federales: ¿distribución por materias o por instancias?
- ▶ Los medios jurisdiccionales de control de la supremacía federal: la competencia originaria de la Corte Suprema, las acciones declarativas y el recurso extraordinario. La necesaria intervención de los superiores tribunales de provincias en la vía de apelación
- ▶ Poder judicial y control de las leyes con presupuestos básicos y leyes en las que se invita a las provincias y a la CABA a adherir

FEDERALISMO FISCAL (PARTE I)

- ▶ Federalismo y prescripción de las obligaciones tributarias en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de las provincias, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en el nuevo Código Civil y Comercial
- ▶ Panorámica del solve et repete a nivel federal y local
- ▶ Coparticipación de las provincias a los municipios



LA ESTRUCTURA DEL FEDERALISMO FISCAL ARGENTINO (PARTE II)

- ▶ Las distorsiones del Federalismo Fiscal Argentino: origen, transitoriedad y reformas a la Ley N° 23.548
- ▶ Ganadores y perdedores: la necesidad de redefinir los lineamientos del sistema
- ▶ El Segundo Laberinto: las implicancias de las transferencias intra-gubernamentales en el Sector Público Argentino

FISCALES DE ESTADO Y ASESORES DE GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS

- ▶ Tutela Administrativa Efectiva y el rol de la Asesoría de Gobierno de la provincia de Buenos Aires
- ▶ Control de legalidad y defensa en juicio del Estado provincial
- ▶ San Juan: la mediación previa obligatoria cuando interviene el Estado
- ▶ Cuestiones de abogacía estatal en la provincia de Salta
- ▶ El impacto de la Ley de Responsabilidad del Estado N° 26.944 en la provincia de Entre Ríos

FEDERALISMO Y MEDIO AMBIENTE

- ▶ La distribución de facultades entre Nación y provincias en temas ambientales
- ▶ La responsabilidad de las provincias en las obligaciones internacionales ambientales
- ▶ La prevención de los desastres naturales como tarea común a la Nación y a las provincias

EL FEDERALISMO Y LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO SOCIAL

- ▶ La jurisprudencia de la Corte Suprema sobre las competencias jurisdiccionales provinciales en los derechos sociales
- ▶ Desnutrición y vivienda como prioridades. Necesidades de coordinación de esfuerzos
- ▶ El desarrollo humano como objetivo constitucional federal y de la CABA

EL SISTEMA DE TRANSPORTE COMO INSTRUMENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL

- ▶ Federalismo y Transporte: un ente interjurisdiccional para el AMBA
- ▶ Rol de la Nación y las provincias en las obras de infraestructura vial
- ▶ Competencia para la regulación del transporte. Límites constitucionales
- ▶ Los puertos



CUESTIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO A NIVEL LOCAL Y FEDERAL

- ▶ Carrera administrativa: derecho-deber-principio. La igualdad de oportunidades a la luz de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- ▶ La acción de lesividad a nivel nacional y local: común denominador y peculiaridades
- ▶ Recursos naturales a nivel local y federal: la cuestión del dominio eminent

HERRAMIENTAS JURÍDICAS QUE ASEGUAN LOS FINES CONSTITUCIONALES Y QUE SE REEDITAN EN LAS JURISDICCIONES LOCALES

- ▶ Procedimiento administrativo y habilitación de la instancia en la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA y en el orden nacional. Plazos de prescripción a los que remiten estos plexos legales
- ▶ Proceso colectivo estructural y federalismo
- ▶ Los sistemas de responsabilidad en el Código Civil y en la Ley de Responsabilidad del Estado. Astreintes vs. sanciones pecuniarias disuasivas

FEDERALISMO Y RELACIONES INTERNACIONALES

- ▶ Operaciones de crédito público externo y federalismo
- ▶ El carácter local del derecho administrativo vs. la llamada internacionalización del derecho administrativo
- ▶ Federalismo y tratados internacionales de derechos humanos

CONFERENCIAS EXPOSITORES INTERNACIONALES

- ▶ El modelo de las autonomías en España
- ▶ El modelo del federalismo en Brasil
- ▶ Derecho estatal, derecho comunitario y sus relaciones con las comunidades autónomas
- ▶ La abogacía estatal en Venezuela, hoy
- ▶ La unidad de mercado en los estados descentralizados, con particular referencia a España
- ▶ La última reforma francesa en materia de derecho local
- ▶ Federalismo entre los Estados de Hispanoamérica y la relación especial con España
- ▶ El concepto autonómico en España
- ▶ La rehabilitación urbanística
- ▶ El régimen jurídico de los Municipios



Nota Especial

III Congreso Internacional de Abogacía

Estatal, Local Y Federal: “La Ciudad une al país: El aporte de la Abogacía Estatal en la consolidación del Federalismo”



El Consejo Federal de la Abogacía Pública (COFAP)

La especial gravitación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la faz política, institucional y jurídica de nuestro país determina que esta tenga un rol preponderante en la realización efectiva de un federalismo concertado. Ello apunta a dinamizar los principios esenciales que informan el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Es que ciertamente, de cara a un nuevo ciclo político, cabe enfocar la reconstrucción del Estado Federal.

En esta instancia, el aporte de la abogacía estatal debe contemplar el fortalecimiento de la asistencia jurídica y la defensa de los intereses públicos, tanto en el ámbito administrativo, judicial, nacional e internacional.

Es entonces aconsejable optimizar las relaciones interjurisdiccionales entre los organismos de gobierno responsables de las políticas de asistencia y defensa jurídica del Estado, e incrementar sustancialmente la cooperación horizontal, las posibilidades de asistencia técnica y de consulta entre las mismas.

A tales efectos, la Procuración General de la Ciudad perfiló un ámbito institucional que propicia la reflexión y discusión permanentes de los principales ejes temáticos que conciernen a las abogacías estatales de los Estados subnacionales y de intercambio de información jurídica y colaboración profesional.

Este ha sido puesto a disposición de los referidos interlocutores de la abogacía pública, en ocasión del III Congreso Internacional de Abogacía Estatal Local y Federal: “La Ciudad une al País: el aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo”, a través de la suscripción del Acta Constitutiva del Consejo Federal de la Abogacía Pública que a continuación se reproduce.



ACTA FUNDACIONAL

Entre los abajo firmantes, representantes de los Estados provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que es voluntad común hacer realidad la efectiva vigencia de un federalismo concertado que dinamice los principios esenciales que informan el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Que la etapa de reconstrucción del Estado federal por la que atraviesa el país tiene en la gestión de la abogacía pública un hito, toda vez que demanda el fortalecimiento de la asistencia jurídica y la defensa de los intereses públicos tanto en los ámbitos administrativo y judicial, nacional e internacional.

Que dicha situación amerita la necesidad de profundizar las relaciones entre los distintos organismos de gobierno responsables de las políticas de asistencia y defensa jurídica del Estado, con el fin de incrementar en forma sustantiva la cooperación horizontal, las posibilidades de asistencia técnica y de consulta entre las mismas.

Que en este marco resulta conveniente construir un ámbito institucional que propicie la reflexión y discusión permanentes de los principales ejes temáticos que involucran al conjunto de las administraciones públicas municipales, provinciales, y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la materia, y que tenga a su cargo la definición y realización de las acciones tendiente a cumplir con tales objetivos.

Que asimismo es pertinente definir aquellos aspectos que posibiliten la adecuada dinámica de funcionamiento.

Por ello,

ACUERDAN

Primero

Constituir el Consejo Federal de la Abogacía Pública (CoFAP), cuya misión será la de promover el fortalecimiento del sistema administrativo institucional de abogacía pública de los gobiernos subnacionales con la finalidad de contribuir a la mejora continua de la eficacia, y calidad de la asistencia y defensa jurídicas estatal.

Segundo

Serán funciones del Consejo Federal de la Abogacía Pública:

- Proponer cursos de política y acciones que favorezcan la reconstrucción de la asistencia jurídica del Estado en los niveles provincial y municipal con vistas a su mejoramiento sustentable y aconsejar la determinación de las prioridades correspondientes.
- Coordinar y concertar las medidas necesarias para hacer efectivas las políticas adoptadas y las acciones consecuentes en las distintas jurisdicciones.
- Proponer las modificaciones que requiera la legislación vigente en la materia.
- Evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas y las acciones propuestas.
- Dictar su reglamento interno.

Tercero

El Consejo Federal de la Abogacía Pública estará integrado por:

- La Asamblea



- El Comité Ejecutivo
- La Secretaría Permanente

Cuarto

La Asamblea será responsable de fijar las políticas y las acciones generales del Consejo.

Estará integrada por los representantes de la abogacía pública de los municipios y provincias que adhieran a esta Acta. La Ciudad de Buenos Aires participará por intermedio de la Procuración General de la Ciudad en carácter de Secretaría Permanente del Consejo Federal de la Abogacía Pública.

Quinto

La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- Designar sus autoridades.
- Determinar el plan de trabajo.
- Dictar los reglamentos internos.
- Considerar los informes que se le presenten.

Sexto

El Comité Ejecutivo será el órgano que dará efectivo cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea

Séptimo

La Secretaría Permanente del Consejo asistirá al funcionamiento de la Asamblea y del Comité Ejecutivo.

Octavo

Prestarán su colaboración al Consejo Federal los organismos técnicos de la Procuración General de la Ciudad, así como sus similares de las jurisdicciones que lo integran.

De Forma.



Actividades Académicas de la Procuración General de la Ciudad

La Abogacía Estatal contada en primera persona



Dr. Julio Conte-Grand, Procurador General de la Ciudad

El Programa de Especialización en Abogacía Estatal Local y Federal de la Procuración General de la Ciudad responde a los lineamientos estratégicos y dinámicos que en materia de control preventivo de legalidad y de defensa del Estado en juicio, imparte el titular de la Casa, el Dr. Julio CONTE-GRAND, como cabeza de la Abogacía pública local.

El aludido Programa, destinado a la formación y capacitación continua del Cuerpo de Abogados del Estado Local es ejecutado a través de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión (DGIJE).



Galería de fotos



Dr. Julio CONTE-GRAND en el Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal que dicta la PG CABA en dependencias áulicas de la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA).



(N.de R.): Luego de la clase del Dr. Julio CONTE-GRAND, el pasado 13 de mayo, los cursantes de la tercera cohorte de la Especialización, fueron visitados por la Procuradora Adjunta de asuntos Patrimoniales y Fiscales, la Dra. Alicia ARBÓL.



2



3



4

1. Dres. María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión; Patricio Sammartino, Profesor; Alicia Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales; y alumnos de la Comisión 3 del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal.
2. Dres. Juan Minatta, María José Rodríguez y Daniel Reimundes.
3. Dres. Juan Minatta, Alicia Arból y Daniel Reimundes.
4. Dres. Alicia Arból, María José Rodríguez, Nilda Bertoli y Patricio Sammartino.



(N.D. R.): El miércoles 10 de junio, el Procurador Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público, el Dr. Fabián ZAMPONE, fue recibido por la Directora General de Información Jurídica y Extensión, Dra. María José RODRÍGUEZ y por los profesores Juan Carlos PÉREZ COLMAN y Juan Antonio STUPENENG. La ocasión fue propicia para compartir un café y dialogar con los alumnos durante uno de los breaks de la extensa jornada de estudios.



1. Centro: Dr. Fabián Zampone; izq.: Dr. Juan Antonio Stupenengo; derecha: Dr. Juan Carlos Pérez Colman



2. Izquierda: Dra. María José Rodríguez







Próximamente:

Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos

Aprobado por Resolución N° 2015-161-PG

iAbierta la preinscripción!



En una Administración moderna y prestacional como es la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adquiere singular gravitación el adecuado y eficiente manejo de los ingresos públicos; entre ellos, y en el ámbito precisado, la recaudación del recurso tributario exhibe especial preponderancia, por resultar el más significativo. Los ingresos públicos constituyen el sustrato material que permitirá diseñar las políticas públicas necesarias para el logro del bien común.

La PG CABA como órgano de control de legalidad de rango constitucional debe proporcionar las herramientas jurídicas para que la administración de los ingresos públicos, y en particular, la de los recursos tributarios, se realice según la vigencia irrestricta de la juridicidad, con la consiguiente concreción de lo “justo tributario”.

Día y Horario de Cursada: lunes de 15:30 a 19:30 hs.

Inicio: lunes 3 de agosto de 2015

Lugar: Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes 1723

Destinatarios: (abogados y contadores)

Período de Preinscripción: 18 de junio al 15 de julio

PLAN DE ESTUDIOS

MATERIA	CARGA HORARIA
Finanzas Públicas y Derecho Financiero	12 horas
Derecho Constitucional Tributario	20 horas
Federalismo Fiscal	12 horas
Derecho Tributario Sustantivo	20 horas
Procedimiento Administrativo Tributario	20 horas
Derecho Procesal Tributario	20 horas
Tributación local en la CABA	20 horas
Convenio Multilateral	12 horas
Ejecuciones fiscales	8 horas
Los procesos concursales y la deuda tributaria	8 horas
Derecho Penal Tributario	20 horas
Trabajo de Investigación Final (TIF) o un Examen Integrador Final.	
Total carga horaria:	172 horas



DIRECTORES ACADÉMICOS



Pablo José María
Revilla

[LINK Curriculum Vitae](#)



Gustavo José
Naveira de Casanova

[LINK Curriculum Vitae](#)



Harry Lionel
Schurig

[LINK Curriculum Vitae](#)

COMITÉ ACADÉMICO ASESOR

CASSAGNE, Juan Carlos
PAZ, Antonio
PÉREZ COLMAN, Juan Carlos

Coordinadora
FERNÁNDEZ, Vanina Virginia

PROFESORES

ALBORNOZ, Juan José
FERNÁNDEZ, Vanina Virginia
GALVÁN GREENWAY, Juan Pedro
GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina
NAVEIRA DE CASANOVA, Gustavo José
PAZ, Antonio
PÉREZ, Anahí Flavia

QUEIROLO, Diana María
REVILLA, Pablo José María
SCASSO, Juan Esteban
SCHAFRIK, Fabiana Haydee
SCHURIG, Harry Lionel
ZYSMAN BERNALDO DE QUIRÓS, Diego Arturo



[Descargar Programas de contenidos mínimos de las materias](#)



Novedades de la Procuración General CABA

CICLO DE ENCUENTROS DE DIRECTORES GENERALES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD PARA EL ANÁLISIS DE ASPECTOS ESTRUCTURALES DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO DE LA NACIÓN
Dirigido por Julio CONTE-GRAND



(N.D.R.): Ante la inminencia de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, adelantada a través del dictado de la Ley N° 27.077 (B.O. 19/12/2014) para el 1º de agosto de 2015, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Julio CONTE-GRAND, quien es catedrático de Derecho Civil, organizó en el ámbito del Órgano de Control de la Constitución local, un ciclo de encuentros de los Directores Generales bajo su dependencia, en los que se examinan los ejes estructurales del nuevo plexo.

A continuación **Carta de Noticias** aporta resúmenes de las exposiciones realizadas (v. Cronograma, infra).

- **TÍTULO PRELIMINAR Y CONSIDERACIONES**
Por Julio Conte-Grand

LINK

- **EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y SU APLICACIÓN A LOS PROCESOS JUDICIALES EN TRÁMITE.**

LINK

- **LA PERSONA HUMANA EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO**
Por Carlos Salvadores de Arzuaga

LINK



PERSONA JURÍDICA

Por Fabián Zampone

A partir del 1.º de agosto de 2015 entrará en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual fue sancionado mediante la Ley n.º 26 994 e incorpora un importante número de modificaciones, tanto terminológicas como en su regulación de fondo.

Tal como lo manifiestan los redactores del Anteproyecto en la exposición de motivos elevada al Poder Ejecutivo de la Nación, con este nuevo código se ha tendido a la constitucionalización del derecho privado dejando a un lado la división tajante —en palabras de los redactores— entre el derecho público y el privado para establecer una comunidad de principios entre estos y la Constitución. Para ello se han tenido en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad.

La materia que me convoca es, precisamente, el reflejo de aquello, ya que, según el principio establecido en el artículo 14 de la Carta Magna, las personas humanas constituyen personas jurídicas en virtud de la libertad de asociarse con fines útiles.

En el libro I, parte general, título II, encontramos desarrollados los artículos referidos a la **persona jurídica**. En este título, el legislador se ha encargado de definirla (art. 141), clasificarla (art. 145), determinar sus caracteres y la ley aplicable (arts. 147 y 150), su funcionamiento (arts. 157 a 161), las modificaciones estructurales como la transformación, la fusión, la escisión (art. 162), las causales de disolución (arts. 163 y 164) e, incluso, el comienzo de su existencia (art. 142) y el fin (art. 167).

“...los Consorcios de Propiedad Horizontal...serán Personas Jurídicas Privadas.”

Con el nuevo régimen se pone fin a discusiones doctrinarias de larga data, como la distinción entre personas de existencia ideal y personas jurídicas; si bien desde un punto de vista práctico fueron consideradas sinónimas, el código unificado solo concibe a las personas jurídicas (art. 141) y a las personas humanas (art. 19).

A diferencia de lo establecido en el Código Civil (CC), las personas jurídicas ya no son definidas por exclusión, y se abandona la denominación de persona jurídica de *carácter* público o de *carácter* privado para pasar a hablar de personas jurídicas públicas o privadas (art. 145).

Asimismo, termina con las posturas antagónicas de interpretación tanto de la doctrina como de la jurisprudencia sobre la personalidad jurídica de los consorcios de propiedad horizontal, los cuales, a partir de la entrada en vigencia del código unificado y por imperio del artículo 148, serán personas jurídicas privadas.

Por otra parte, el nuevo código consagra en su artículo 142 el principio de libre constitución de las personas jurídicas, ya que determina que comienzan a existir desde el momento de su constitución, salvo que requieran la autorización estatal para funcionar. El legislador continúa con la ficción jurídica, en el sentido de que las personas jurídicas nacen de la voluntad de los sujetos que las crean, con la capacidad que estará limitada por el objeto y la finalidad de su creación, con una personalidad diferenciada de las de los miembros que las componen (art. 143) y, por lo tanto, con atributos propios como nombre (art. 151), domicilio (arts. 152 y 153) y patrimonio (art. 154).



“...el principio por el cual se considera que las personas son sujetos diferenciados de los miembros que la componen, cederá cuando la persona jurídica sea utilizada para la consecución de fines ajenos a los de su constitución...”

Sin embargo, el principio por el cual se considera que las personas son sujetos diferenciados de los miembros que las componen cederá cuando la persona jurídica sea utilizada para la consecución de fines ajenos a los de su constitución, como un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, por cuanto la actuación se imputará a socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, quienes responderán de forma solidaria e ilimitada por los perjuicios causados.

Este corrimiento de la personalidad de la cual está investida la persona jurídica no se aplica *erga omnes*, sino para el caso concreto; por lo tanto, no se pone en juego la existencia de la persona, sino solo la imputación de un acto determinado.

Con algunas diferencias, el instituto de la inoponibilidad de la persona jurídica, plasmado en el artículo 144 del código unificado, fue importado del derecho comercial, el cual lo ha introducido en el ordenamiento positivo en el año 1983, al sancionarse la Ley n.º 22 903, como consecuencia de la creación pretoriana que quedara asentada en los precedentes *Swift* y *Parke Davis*.

La teoría de la desestimación de la personalidad o teoría del disregard of *legal entity* fue receptada del derecho angloamericano, aunque no es un reflejo exacto de aquel.

Otro principio introducido en el nuevo código, en el artículo 155, es la vocación de permanencia de las personas jurídicas privadas, pues, en el caso de que en el acto de constitución (o modificaciones) o en una ley no se introduzca plazo de duración, se suponen ilimitadas en el tiempo.

El artículo 158 incluye dos reglas novedosas, cuya implementación era reclamada por un amplio sector de la doctrina: se podrán fijar reuniones de asamblea o del órgano de gobierno a distancia y comunicadas por medios telemáticos, pero para ello deberá haber consentimiento unánime. También podrán autoconvocarse los miembros del consejo o la asamblea siempre que no haya ningún ausente y que exista unanimidad en cuanto al temario a tratar.

En cuanto a los administradores, el artículo 159 viene a fijar patrones de conducta sobre cómo deben desempeñar su cargo y consagra una pauta de buena conducta derivada del principio de buena fe, por lo que deben obrar con lealtad y diligencia y abstenerse de actuar cuando existan intereses contrarios a los del ente en pos de proteger siempre el interés de la persona jurídica.

A su vez, el artículo siguiente establece la sanción que conlleva para estos actuar en contra de lo normado, es decir, que deberán responder de forma solidaria e ilimitada cuando, por un actuar culposo en el ejercicio o con ocasión de sus funciones por acción u omisión, causaren daños. Como podemos apreciar, se añade una norma determinante referida al obrar culposo de los administradores, que los responsabiliza también en estos casos solidaria e ilimitadamente.

“...se añade una norma determinante referida al obrar culposo de los administradores responsabilizándolos también en estos casos, solidaria e ilimitadamente.”

El artículo 161 dispone pautas generales para evitar que por actos u omisiones sistemáticas de los administradores se impida tomar decisiones y se paralice la actividad de la persona jurídica. Si bien no hay unanimidad sobre qué interpretación habrá que darle al término sistemáticas, cabe destacar que parte de la doctrina sostiene que la oposición se concreta en el proceso normal y natural y que, según la redacción del inciso a) del artículo 161, basta que se trate de una sola decisión que pueda generar un perjuicio a la sociedad. Por su parte, otra postura sostiene que se requiere de sucesivos actos o hechos que impidan la toma de decisiones y paralicen la vida del ente.

En el capítulo II se encuentra la regulación de las asociaciones civiles y las simples asociaciones y en el capítulo III, la de las fundaciones. El nuevo código unificado determina que son personas jurídicas privadas, cuyo fin no puede consistir en el ánimo de lucro para los socios que las integran ni para terceros.



Las asociaciones civiles deben constituirse por instrumento público, inscribirse ante la autoridad de contralor (la Inspección General de Justicia, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, no obstante la sanción de la Ley n.º 2875) y obtener de ella la autorización para funcionar. El órgano de contralor observará que se cumplan las obligaciones legales y estatutarias durante toda la vida de la persona jurídica, lo que podrá traducirse, en los casos de incumplimiento o irregularidades, en la intervención de la asociación civil y el retiro de la autorización para funcionar.

Esto difiere de lo que sucede con las simples asociaciones, que, si bien el ordenamiento requiere que se constituyan por instrumentos público o privado con firma certificada por escribano público, no deben solicitar autorización para funcionar.

Por último se encuentran las fundaciones. Si bien ya estaban reguladas mediante la Ley n.º 19 836, esta fue replicada en el nuevo código con pequeñas modificaciones, como la obligatoriedad de la constitución por instrumento público o la aclaración de que el consejo de administración solo puede ser integrado por personas humanas, entre otras.

Bajo el mismo título encontramos las personas jurídicas públicas, cuyo artículo 146 ha plasmado las modificaciones de la reforma de 1994 a la Carta Magna, que incorpora a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, el inciso b) amplía el número de sujetos que contemplaba el artículo 34 del CC.

Aquí se refleja el devenir del derecho internacional público, al tiempo que nos libera de dudas acerca de cuáles son los sujetos de derecho público internacional que nuestro país reconoce como tales y que pueden actuar en la República. Bajo la nueva redacción se les reconocerá personalidad para actuar en el marco del derecho privado a los Estados extranjeros reconocidos por nuestro país, a sus provincias y municipios (como ya lo hacía el art. 34, CC), pero, al estar enunciado genéricamente, esto incluye condados o cualquier división interna que posean los Estados extranjeros.

“...las personas jurídicas públicas son incluidas en el Código Unificado en virtud de la actuación que pueden tener en el derecho privado...”

“...la participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica su carácter de tal.”

“...incorpora a las sociedades anónimas unipersonales (SAU).”

Cabe destacar que las personas jurídicas públicas son incluidas en el código unificado en virtud de la actuación que pueden tener en el derecho privado; nótese que, en la explicación de motivos, se aclara que no pasa desapercibido que, ya que se trata de la formulación de un código de derecho privado, podría prescindirse de la referencia a personas jurídicas públicas. Han dicho los redactores al respecto:

No obstante la mención de las mismas, a la cual se limita lo proyectado (la regulación en sí es propia del derecho público nacional e internacional), tiene su tradición en el Código Civil vigente y por otra parte se hacen diversas referencias a ellas, principalmente al Estado Nacional, las provincias y los municipios, en otras partes del mismo y será sin duda necesario repetirlo en alguna medida en el texto en proyecto.

Otra importante controversia que intenta dejar atrás el nuevo texto es que, conforme al artículo 149, la participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica su carácter de tal.

En materia societaria acaecen dos grandes cambios: por un lado, se elimina la sociedad civil, regulada en el CC, y por el otro, se permite la constitución de sociedades de un solo miembro.

El código unificado, añade en el punto II del anexo II, la Ley General de Sociedades (LGS), la cual viene a modificar a la extinta Ley de Sociedades Comerciales, sancionada por la Ley n.º 19 550 y sus modificatorias.

Esta ley general establece que no es necesaria para la constitución de una sociedad la voluntad de dos o más personas, dado que el artículo 1.º incorpora las sociedades anónimas unipersonales (SAU).



A diferencia del proyecto que fue elevado al Congreso por los redactores, el cual permitía que las sociedades unipersonales se constituyeran bajo el tipo de las sociedades colectivas y las sociedades de responsabilidad limitada, solo permite constituir sociedades de un único socio bajo el tipo de una sociedad anónima. Es decir que se exige un tipo complejo, con una estructura más compleja aún, el cual no podría ser implementado por pequeños empresarios, sino más bien todo lo contrario.

En consonancia con el artículo 1.^º, se incorpora el artículo 94 bis LGS, el cual establece que la reducción a uno del número de socios no acarrea la disolución, sino la transformación en una SAU. Si bien este artículo dispone que solo es aplicable para las sociedades de capital e industria y para las comanditas simples o por acciones, no cabe lugar a dudas que podría aplicarse a todos los tipos sociales, siempre que adaptasen sus estatutos a las pautas requeridas para las sociedades de un solo miembro.

También se modifica el régimen de nulidades; el nuevo artículo 16 LGS modifica el régimen de nulidades vinculares, el artículo 27 LGS permite que los cónyuges integren sociedades de cualquier tipo y el artículo 17 LGS elimina la nulidad por atipicidad y la anulabilidad ante la omisión de requisitos esenciales no tipificantes.

Finalmente, las sociedades de hecho o irregulares pasan a ser las sociedades de la sección IV, circunstancia que no es menor, ya que el nuevo régimen no parece desalentar ni castigar a quienes constituyan sociedades sin sujeción a un tipo legal u omitiendo requisitos de forma, entre otros casos.

De la interpretación armónica de los artículos 17 y 21 LGS parecería que se encontrasen incluidas en la sección IV la sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del capítulo II, la que omita requisitos esenciales tipificantes o incluya elementos incompatibles con el tipo legal, la que incumpla con las formalidades exigidas por la ley, la constituida conforme uno de los tipos autorizados que no se inscriba, la sociedad de hecho sin importar su objeto y las que omitan requisitos esenciales no tipificantes.

Si bien este nuevo texto no contiene cláusulas transitorias que despejen incertidumbres sobre qué sucederá a partir del 1.^º de agosto de 2015 con las sociedades civiles, parte de la doctrina sostiene que se encontrarán incluidas dentro de la sección IV —siempre que no adopten alguno de los tipos permitidos en la ley—; por lo tanto, las responsabilidades de los socios no se verán modificadas, ya que, según el artículo 24 LGS, los socios de las sociedades incluidas en esta sección responden de forma simplemente mancomunada y por partes iguales, siempre que sus miembros no hayan adoptado una obligación diferente. Entiendo que la cuestión referida a qué encuadre normativo deberá brindarse a las actuales sociedades civiles será uno de los temas que más debates doctrinarios genere a partir de la implementación del nuevo código unificado.



EL DERECHO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO

Por Alicia Arból

Entre las múltiples modificaciones que el Código unificado ha introducido en el derecho de familia argentino cabe destacar, en primer término, las referidas al matrimonio y a su disolución.

En materia de impedimentos matrimoniales se ha regulado la dispensa judicial no solo para la falta de edad nupcial, sino también para los casos de ausencia de salud mental de uno o ambos contrayentes (art. 405). Cabe destacar que se eliminó la sordomudez como impedimento.

Respecto de los deberes de los cónyuges, al receptar el nuevo Código un régimen incausado de divorcio solo subsiste como deber jurídico la asistencia material, es decir, la obligación alimentaria. Si bien el artículo 431 menciona expresamente la cooperación, la convivencia y la fidelidad, dichos deberes pierden virtualidad al carecer su incumplimiento de sanción civil.

“...se recepta un único régimen de divorcio de carácter objetivo e incausado...”

“Se introduce la figura de la compensación económica en beneficio del cónyuge al que el divorcio produzca un “desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura” (art. 441).”

El divorcio es uno de los institutos que mayor transformación han experimentado con la reforma. En efecto, se recepta un único régimen de divorcio de carácter objetivo e incausado, el que puede ser peticionado por uno de los cónyuges o por ambos. En cualquier caso, deberá acompañarse de una propuesta y acordarse los efectos de la disolución matrimonial en un convenio regulador, de acuerdo con los artículos 438 y 439.

Se introduce la figura de la compensación económica en beneficio del cónyuge al que el divorcio produzca un “desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura” (art. 441). Se fijan, asimismo, nuevas pautas para la atribución del uso de la vivienda familiar en los procesos de divorcio en el artículo 443. Otra modificación en este punto está dada por la eliminación de la separación personal.

Otra de las novedades relevantes del nuevo Código —y manifestación del principio de autonomía de la voluntad que rige en materia de familia— se da en cuanto al régimen patrimonial del matrimonio: los cónyuges pueden optar entre el régimen de separación de bienes (art. 505) y el régimen de comunidad.

Esta opción puede realizarse antes del matrimonio, a través de las convenciones matrimoniales (art. 446), o luego de la celebración del matrimonio (por acuerdo de ambos cónyuges, después de un año de aplicación del régimen patrimonial, por escritura pública, según el art. 449), debiendo anotarse dicha opción marginalmente en el acta matrimonial para que produzca efectos respecto de terceros. A falta de opción hecha en la convención matrimonial, regirá de manera supletoria el régimen tradicional de comunidad (art. 463), prácticamente igual al que nos ha regido hasta el momento (vemos que se elimina la referencia de “sociedad conyugal”). Los menores de edad que se casen no podrán ejercer esta opción (art. 450).

Independientemente del régimen elegido, el Código establece ciertas disposiciones generales, comunes a ambos, que resultan indisponibles. Entre ellas se encuentra el deber de contribución de los cónyuges (en proporción a sus recursos) a su propio sostenimiento, el del hogar, el de los hijos comunes, y “se extiende a las necesidades de los hijos menores de



edad, con capacidad restringida o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos” (art. 455). Por las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges para solventar estas necesidades responderán solidariamente los dos (art. 461). Otra de las disposiciones comunes a los dos regímenes patrimoniales es la protección de la vivienda familiar, debiendo requerirse el asentimiento del cónyuge no titular para disponer de los derechos sobre la vivienda familiar o los muebles indispensables de esta (art. 456).

En el régimen de comunidad se mantiene la calificación de los bienes como propios y gananciales, precisando el Código cuáles son estos a través de una enumeración minuciosa (arts. 464 y 465) y previendo expresamente diversos supuestos de recompensas, que operarán al momento de liquidar la comunidad, para los casos en que una masa de bienes se haya beneficiado en detrimento de la otra (art. 468). Se conserva, asimismo, la presunción de ganancialidad de los bienes con carácter iuris tantum (art. 466).

“...Las uniones convivenciales pueden registrarse (con solicitud de ambos integrantes), siendo su registro un elemento que facilita la prueba de su existencia aunque no es obligatorio (se pueden demostrar por cualquier medio de prueba).”

En cuanto a la responsabilidad frente a los acreedores, se trate del régimen de comunidad o de separación de bienes, el Código mantiene el principio de responsabilidad separada (cada cónyuge responde por las deudas por él contraídas con todo su patrimonio; en el caso de régimen de comunidad, será con los bienes propios y gananciales por él adquiridos). A diferencia del régimen anterior, el Código establece que, en el régimen de comunidad, “por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero solo con sus bienes gananciales”. Estas disposiciones deben analizarse juntamente con el artículo 461, referido a la responsabilidad solidaria por los gastos del hogar y los hijos (responden los cónyuges con todo su patrimonio).

La regulación de las uniones convivenciales resulta otro de los cambios significativos, entendiéndose por tal la unión basada en una relación afectiva, de carácter singular, público y notorio, de dos personas, del mismo sexo o de sexos diferentes, que conviven y comparten un proyecto de vida en común (art. 509). Para el reconocimiento de los efectos jurídicos que el Código prevé para estas uniones se requiere, entre otras cosas, que la convivencia se mantenga durante un período no inferior a dos años. Las uniones convivenciales pueden registrarse (con solicitud de ambos integrantes), siendo su registro un elemento que facilita la prueba de su existencia aunque no es obligatorio (se pueden demostrar por cualquier medio de prueba).

Las relaciones patrimoniales pueden regularse en un pacto de convivencia, que podrá ser opuesto a terceros una vez que se inscriba en el registro de uniones y el que corresponda a los bienes incluidos en el pacto.

En cuanto a los efectos, cabe destacar que los convivientes se deben asistencia durante la convivencia (art. 519), tienen obligación de contribuir a solventar los gastos domésticos (art. 520) y responden por ellos solidariamente (art. 521), al igual que sucede en el matrimonio. La vivienda familiar tiene protección asimilable a la del matrimonio, necesitándose el asentimiento del otro para disponer sobre esta y sus bienes indispensables (art. 522). El pacto de convivencia —si se celebra— no podrá dejar sin efecto estas disposiciones.

Al igual que en el matrimonio, entre los efectos del cese de la convivencia encontramos el derecho a compensación económica, que, en caso de consistir en una renta, no podrá ser superior a la duración de la unión convivencial. La vivienda familiar puede ser atribuida a uno de los convivientes por un plazo no mayor de dos años desde el cese. En caso de muerte de uno de los convivientes se otorga al supérstite el derecho de habitación gratuito del hogar que compartían por un plazo de dos años.

También se ha modificado la definición de parentesco, que alude a que es el vínculo existente (el anterior Código indicaba “subsistente”) e incluye los parentescos en razón de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), de adopción y de afinidad (art. 529). Para que se produzca el parentesco es requisito que concurre un verdadero emplazamiento jurídico.

Con relación a los derechos y deberes de los parientes se mantiene el deber de alimentos en el siguiente orden: los ascendientes y descendientes (obligados, preferentemente, los más próximos en grado) y los hermanos bilaterales y unilaterales, debidos por quienes estén en mejores condiciones para proporcionarlos.



“...a diferencia del régimen anterior, ‘en caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya pagado puede repetir de los otros obligados’, proporcionalmente (art. 549).”

También se deben alimentos entre los parientes por afinidad en línea recta en primer grado. Se destaca que, a diferencia del régimen anterior, “en caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya pagado puede repetir de los otros obligados”, proporcionalmente (art. 549).

Encontramos, en el título correspondiente a filiación, uno de los cambios más profundos propuestos por el Código, como consecuencia del dictado de la Ley 26 682: se regulan los efectos filiatorios de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), en que la “voluntad procreacional” es el criterio rector, es decir, el ánimo de una persona para procrear o dejar de hacerlo, según los autores del Código, primando el elemento volitivo sobre el genético o el biológico. Tal voluntad deberá ser plasmada en un consentimiento previo, informado y libre de las personas que se sometan a las técnicas (art. 560), que será recabado por el centro de salud interviniente y deberá ser protocolizado ante escribano público o certificado ante autoridad sanitaria (cuestión sobre la que se crearán disposiciones especiales).

El consentimiento debe renovarse cada vez que se proceda a la utilización de gametos o embriones, y un punto clave para tener en cuenta es que, según el Código, es revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión. En ese sentido, los hijos nacidos por TRHA “son hijos de quien dio a luz y del hombre o mujer que también ha prestado su consentimiento” (art. 562), con independencia de quien haya aportado los gametos. Como vemos, se permite la dación de gametos y, si bien se establece que las personas nacidas por TRHA podrán requerir al centro de salud datos del donante si median problemas de salud o la revelación de la identidad del donante por razones fundadas, no se establece que sea obligación de los padres informar a los hijos si son nacidos por dación de gametos. En cambio, en la adopción, los adoptantes sí tienen obligación moral de hacer conocer al hijo que es adoptado.

El artículo 558 dispone que la filiación podrá tener lugar por naturaleza, por medio de TRHA o por adopción y que estas fuentes surten los mismos efectos (en el caso de la adopción plena). Existen, respecto de cada fuente, ciertas diferencias en cuanto a su regulación específica, sobre todo en relación con las acciones de filiación, limitadas por la voluntad procreacional en el caso de las TRHA.

Se mantiene la presunción de filiación matrimonial en el caso de hijos nacidos por naturaleza, presunción que no rige para los supuestos de TRHA si el cónyuge no ha prestado el correspondiente consentimiento previo (art. 566).

Vale aclarar que, a diferencia del anteproyecto, en el Código que se aprobó finalmente no se incluyó la posibilidad de realizar el procedimiento de fecundación post mortem y se ha quitado también la referencia explícita a la maternidad por sustitución (la que no sería posible con el art. 562, que establece que los nacidos por técnicas son hijos de quien los dio a luz).

La regulación de la adopción merece una consideración especial. Una de las novedades más relevantes al respecto es la recepción expresa de la adopción de integración (referida al hijo del cónyuge o conviviente) como uno de los tipos de adopción, junto con la adopción plena y la adopción simple. De acuerdo con el artículo 631 de la nueva normativa bajo análisis, la adopción de integración puede ser simple o plena según el adoptado tenga doble vínculo filial de origen o un solo, y también de conformidad con las circunstancias del caso. Anteriormente, en cambio, toda adopción de integración tenía carácter simple.

A través de los principios generales del instituto, explicitados en el artículo 595, se mantiene como norte de la adopción el interés superior del niño y el respeto de la familia de origen o ampliada. También es digno de destacar que se ha mantenido, e incluso profundizado, el derecho del adoptado a conocer sus orígenes (art. 596).

Respecto de quiénes pueden ser adoptantes, el artículo 599 amplía la legitimación, ya que en el nuevo régimen pueden hacerlo no solo personas solas y matrimonios, sino también las uniones convivenciales. Sin embargo, se ha conservado la regla del Código anterior en el sentido de que las personas casadas, y ahora también aquellas en unión convivencial, deben adoptar conjuntamente, sin perjuicio de ciertas excepciones.

Otra diferencia para tener en cuenta en materia de adopción es la incorporación de la declaración judicial del estado de adoptabilidad. Se trata de un proceso judicial, previo a la guarda y al juicio de adopción propiamente dicho, cuyo objetivo consiste en definir si un niño se encuentra, efectivamente, en condiciones de ser adoptado. El artículo 607



del nuevo Código prevé expresamente tres supuestos que pueden dar lugar a la adoptabilidad: niños sin filiación o con padres desconocidos, manifestación libre e informada de los padres que no sea durante el estado puerperal (45 días de producido el nacimiento) y fracaso de las medidas excepcionales adoptadas para la permanencia del niño en su familia de origen o ampliada.

En el nuevo sistema, que prohíbe expresamente la guarda de hecho, la guarda con fines de adopción debe ser discernida de inmediato por el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad (arts. 611 y 612). Respecto del juicio de adopción, debe destacarse la introducción del centro de vida del niño como nueva pauta de asignación de competencia.

Es importante advertir que una de las grandes novedades que incorpora el Código en el régimen adoptivo, a través del artículo 621, es la facultad del juez de flexibilizar los tipos de adopción (simple y plena). Se trata de permitir, de acuerdo con el interés superior del niño y las particularidades de cada caso, que la adopción plena mantenga de forma subsistente un vínculo jurídico con un pariente de la familia de origen, o con varios, y que la adopción simple cree vínculos jurídicos con un miembro de la familia del adoptante o con más de uno.

La regulación del conjunto de derechos y deberes de los padres, que ha dejado de llamarse patria potestad para denominarse responsabilidad parental, aparece en el título VII del libro II. El artículo 639 enumera los principios que rigen el instituto mencionado: el interés superior del niño; la autonomía progresiva de los hijos conforme con sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, y el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo con su edad y su grado de madurez.

“...incorporación, en el artículo 643, de la figura de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental ...”

Un aspecto a mencionar es la incorporación, en el artículo 643, de la figura de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental que posibilita que los progenitores, ante determinadas circunstancias, deleguen su ejercicio en un pariente mediante un acuerdo que debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo.

A su vez, existe una previsión específica, el artículo 644, respecto de los progenitores adolescentes, disponiéndose que, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar las tareas necesarias para el cuidado, la educación y la salud de aquellos. Sin embargo, las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a los actos que resulten perjudiciales para el niño.

Por otra parte, y de acuerdo con el mencionado principio de autonomía progresiva, se prevé expresamente que aquellos actos que requieran el consentimiento de ambos progenitores, cuando involucren hijos adolescentes, requieran también el consentimiento expreso de estos (art. 645).

Otra novedad es la facultad de los progenitores que no conviven de presentar un plan de parentalidad, que deberá ser homologado judicialmente (art. 655). Se dispone expresamente que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta sus 25 años, siempre que necesite esto para su formación profesional o laboral. También es importante advertir que se establece, a través del artículo 664, el derecho de alimentos provisorios para el hijo extramatrimonial no reconocido mediante la acreditación sumaria del vínculo.

“...se instituye la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, pero esta tiene carácter subsidiario.”

Otra modificación de radical importancia es la eliminación del usufructo de los progenitores sobre los bienes de los hijos, que estaba receptado en el artículo 287 del Código Civil derogado.

Es de destacar, para concluir la referencia a la responsabilidad parental, que se instituye la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, pero esta tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia, siempre que no se fije una cuota asistencial transitoria a su cargo, para morigerar el cambio de situación que podría dañar al niño (art. 676).

Corresponde advertir, finalmente, que el nuevo Código Civil y Comercial dedica el último título del libro bajo tratamiento a la regulación de los procesos de familia, sin perjuicio, por supuesto, de las disposiciones específicas que se dicten en cada jurisdicción.



ACTOS JURÍDICOS, VICIOS Y SISTEMA DE INVALIDEZ EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO

Por Julio Conte-Grand

Actos jurídicos

El esquema general de los hechos y actos jurídicos no ha sufrido modificaciones significativas en el nuevo cuerpo normativo del derecho privado.

La regulación se inicia con la descripción del hecho jurídico (art. 257), género de los acontecimientos que producen consecuencias jurídicas (“nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas”), para aludir luego al simple acto lícito, al acto jurídico (reiterándose que el recaudo es que las consecuencias jurídicas sean el “fin inmediato”), al acto voluntario (que requiere de las condiciones internas del discernimiento, la intención y la libertad) y al acto involuntario por falta de discernimiento (que es el realizado por quien se encuentra privado de razón, el ilícito cometido por menores que no han cumplido diez años o el lícito realizado por menores que no han cumplido 13 años). Se mantiene el requerimiento de que la voluntad sea exteriorizada (art. 262), admitiéndose supuestos de manifestación tácita (art. 264) y casos en los cuales el silencio se interpreta como manifestación de voluntad (art. 263).

“En tanto elemento del acto jurídico, la causa se identifica en el artículo 281 como la finalidad en un doble sentido: ‘el fin inmediato (...) determinante de la voluntad’ y ‘los motivos’ en la medida en que estos se hayan exteriorizado, sean lícitos, estén incorporados expresamente al acto y sean esenciales para las partes.”

“...se rescata la forma por escrito como modalidad por excelencia de exteriorización de la voluntad (art. 286)...”

Elementos del acto jurídico

Se regulan el objeto, la causa y la forma como elementos del acto jurídico.

Respecto del objeto se establecen los límites en el artículo 279, indicándose que “no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana” y, si se trata de un bien, no debe haberse prohibido que sea objeto del acto jurídico. Estas disposiciones deben integrarse con las normas que regulan los bienes y las cosas (arts. 15, 16 y 17) y su clasificación (arts. 225 a 256).

En tanto elemento del acto jurídico, la causa se identifica en el artículo 281 como la finalidad en un doble sentido: “el fin inmediato (...) determinante de la voluntad” y “los motivos” en la medida en que estos se hayan exteriorizado, sean lícitos, estén incorporados expresamente al acto y sean esenciales para las partes.

La causa del acto jurídico se presume, y este es válido aunque la causa sea falsa si se funda en otra verdadera (art. 282). En el acto abstracto no se pueden generar debates sobre la causa, conforme lo establece el artículo 283. Por otra parte, en el artículo 726 se reconoce la causa como requerimiento de toda obligación, entendiéndola en el sentido de *fuente*, “hecho idóneo” para generar la obligación, “de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

En materia de forma se mantiene el principio de libertad (art. 284) y se rescata la forma por escrito como modalidad por excelencia de exteriorización de la voluntad (art. 286). En cuanto a las modificaciones incorporadas, pueden destacarse las siguientes: se distingue entre instrumentos privados y particulares no firmados (art. 287) y se señala que la firma “debe consistir



en el nombre del firmante o en un signo” (art. 288). Con respecto a la validez probatoria y la eficacia de los instrumentos privados se mantiene el procedimiento del reconocimiento de la firma como exigencia para que se produzca plenamente entre las partes, eliminándose la distinción entre sucesores universales y singulares y generalizando el modo en que se adquiere fecha cierta —ahora solo respecto de terceros—, lo que sucede “el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después” (art. 317).

Vicios

El nuevo ordenamiento distingue vicios de la voluntad y vicios del acto jurídico.

Se prevén tres vicios de la voluntad: el error, el dolo y la violencia. El vicio de error exige dos extremos constitutivos (art. 265): debe ser *esencial* (art. 267) y, si es bilateral o unilateral recepción, debe ser, además, *reconocible* (art. 266).

Se considera que es esencial cuando afecta la naturaleza del acto, el bien o el hecho, la cualidad sustancial, los motivos personales relevantes o la persona con la cual se celebró el acto (art. 266). Es reconocible “cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar” (art. 266)

Estas circunstancias vician la voluntad y generan la nulidad del acto (art. 265), pero la nulidad se neutraliza si la contraparte ofrece readecuar el acto (art. 269). El error de cálculo no genera la nulidad del acto, salvo si aquél ha sido determinante del consentimiento (art. 268).

El dolo es regulado como vicio de la voluntad y se mantiene en sustancia la definición tradicional (art. 271), debiendo ser esencial para generar la nulidad del acto, y esto se da cuando es grave, determinante de la voluntad, provoca un daño importante y no es recíproco (art. 272) y puede ser provocado por una de las partes del acto o un tercero (art. 274). El autor del dolo debe reparar el daño que se cause y responde solidariamente con el tercero si tuvo conocimiento del dolo de este (art. 275).

La violencia, como vicio de la voluntad, puede ser concretada —por la parte del acto o un tercero (art. 277)— mediante una fuerza irresistible o por amenazas en las que se verifiquen los extremos requeridos por la norma y causa la nulidad del acto (art. 276). Se ha eliminado la exigencia de que las amenazas sean “injustas”. Como en el caso del dolo, el autor de la violencia debe reparar el daño que cause y responde solidariamente con el tercero si tuvo conocimiento de la violencia de este (art. 278).

Por otra parte, se regulan tres vicios del acto jurídico: la lesión, la simulación y el fraude.

El vicio de lesión se configura cuando concurren un recaudo subjetivo (la explotación de una situación de *necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia*) y otro objetivo (la obtención de una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación, que debe valorarse al tiempo del acto y subsistir al momento de la demanda) y, de materializarse, se habilita la demanda de nulidad o la modificación del acto mediante un reajuste equitativo (art. 332).

Los dos cambios que se observan en la regulación del instituto de la lesión son el reemplazo del recaudo de la ligereza por la debilidad síquica (cuestión que deberá eventualmente articularse con el régimen de las restricciones a la capacidad de ejercicio), y la determinación de que el plazo de prescripción para interponer la acción derivada de la lesión es ahora de dos años (art. 2563, inciso e).

No hay variaciones en cuanto a la definición del vicio de la simulación (art. 333) y a su clasificación principal entre simulación lícita e ilícita (art. 334); esta última se configura

“...se regulan tres vicios del acto jurídico: la lesión, la simulación y el fraude.”

“Los dos cambios que se observan en la regulación del instituto de la lesión son el reemplazo del recaudo de la ligereza por la debilidad síquica...y la determinación de que el plazo de prescripción para interponer la acción derivada de la lesión es ahora de dos años (art. 2563, inciso e). ”



cuento se afecta la ley o perjudica a un tercero en sus derechos o intereses legítimos (art. 336) y produce la nulidad del acto ostensible.

La acción entre las partes debe fundarse en la prueba eminente del contradocumento (art. 335) y, en el caso que la acción sea promovida por un tercero afectado, puede acreditarse por cualquier medio de prueba (art. 336).

La sistematización de los efectos de la declaración de simulación es una novedad que debe ponerse de manifiesto. Dice el artículo 337:

La simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto. La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado solo procede si adquirió por título gratuito o si es cómplice en la simulación. El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor responde en la medida de su enriquecimiento.

El vicio de fraude se configura cuando una parte provoca su insolvencia o evita una mejora en su estado de fortuna, habilitándose el pedido de inoponibilidad por cualquiera de sus acreedores (art. 338) si se configuran los extremos requeridos por la ley (art. 339). Los efectos son, mutatis mutandi, semejantes a los establecidos para la simulación (art. 340).

En caso de transmisión de bienes, la acción de los acreedores cesa si el adquirente de los bienes los desinteresa o da garantía suficiente (art. 341).

La inoponibilidad se declara exclusivamente en interés de los acreedores que la solicitan y hasta el importe de sus créditos (art. 342).

Los vicios de la voluntad y del acto generan diversos niveles de invalidez.

“...establece dos categorías de ineficacia: ‘en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas’ (art. 382).”

“...eliminación de la categoría del acto anulable,...”

Invalidez

El nuevo cuerpo sistematiza las normas relativas a la ineficacia de los actos jurídicos y establece dos categorías de ineficacia: “en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas” (art. 382).

La novedad más relevante en esta materia es la eliminación de la categoría del acto anulable, aunque se verifican otras diferencias destacables. No se describen ahora los casos de actos nulos y anulables. Además de regularse los efectos, se establecen los criterios para distinguir los supuestos de nulidad absoluta (art. 387) y nulidad relativa (art. 388). Se regulan los casos de nulidad total y parcial (art. 389). Se mantiene el régimen de los efectos del acto nulo (arts. 390 y 391) y la tutela de los terceros subadquirentes de derechos personales o reales de buena fe y a título oneroso de inmuebles o muebles registrables (art. 392).

En cuanto a la inoponibilidad se establece que ella provoca que el acto no tenga efectos respecto de terceros, salvo que existan excepciones en la ley (art. 396), y puede plantearse en cualquier momento, lo que no obsta a que pueda oponérsela la prescripción (art. 397).



A continuación **Carta de Noticias** aporta el cronograma fijado por el Procurador para las reuniones de estudio.

Horario: jueves de 12:00 a 13:00 hs.

Lugar: Sala de Reuniones del Procurador General, 4º Piso PG - CABA

CALENDARIO

Fecha	Tema	Expositor
► 16/04	Título preliminar y consideraciones generales	Julio CONTE-GRAND
► 23/04	Persona humana	Carlos SALVADORES DE ARZUAGA
► 30/04	Persona jurídica	Fabián ZAMPONE
► 07/05	Relaciones de familia	Alicia ARBÓL
► 14/05	Hechos y actos jurídicos. Vicios. Invalidez	Julio CONTE-GRAND
► 21/05	Actos ilícitos civiles	Francisco D'ALBORA
► 28/05	Régimen de las obligaciones	María Cristina CUELLO
► 04/06	Responsabilidad civil	Ricardo RUGGIERO
► 11/06	Régimen de los contratos	Daniel LEFFLER
► 18/06	Contratos en particular	Ana HERNÁNDEZ
► 25/06	Bienes y derechos reales	Grisela GARCÍA ORTIZ
► 02/07	Régimen sucesorio	Jorge DE LA CRUZ
► 16/07	Prescripción. Privilegios. Derecho de Retención	María José RODRÍGUEZ
► 23/07	Normas de derecho internacional privado	Paola SANTARCANGELO



ABRIL



16/04

Título preliminar y consideraciones generales

Julio CONTE-GRAND

Procurador General de la Ciudad

23/04

Persona humana

Carlos SALVADORES DE ARZUAGA

Director General de Asuntos Institucionales

30/04

Persona jurídica

Fabián ZAMPONE

Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público

MAYO



07/05

Relaciones de familia

14/05

Hechos y actos jurídicos. Vicios. Invalidez

21/05

Actos ilícitos civiles

28/05

Régimen de las obligaciones

Alicia ARBÓL

Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales

Julio CONTE-GRAND

Procurador General de la Ciudad

Francisco D'ALBORA

Director General de Asuntos Penales

María Cristina CUELLO

Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales



JUNIO



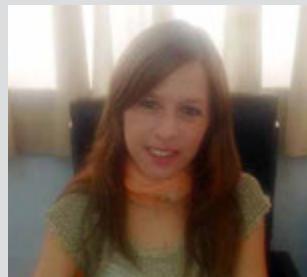
04/06
Responsabilidad civil

Ricardo RUGGIERO
Director General de Sumarios



11/06
Régimen de los contratos

Daniel LEFFLER
Director General de Relaciones Contractuales



18/06
Contratos en particular

Ana HERNÁNDEZ
Directora General de la Unidad de Auditoría Interna



25/06
Bienes y derechos reales

Grisela GARCÍA ORTIZ
Directora General de Asuntos Patrimoniales

JULIO



02/07
Régimen sucesorio

Jorge DE LA CRUZ
Director General de Empleo Público



16/07
Prescripción. Privilegios. Derecho de retención

María José RODRÍGUEZ
Directora General de Información Jurídica y Extensión



23/07
Normas de derecho internacional privado

Paola SANTARCANGELO
Directora General de Asuntos Comunales



Galería de fotos

CICLO DE ENCUENTROS DE DIRECTORES GENERALES DE LA PROCURACIÓN GENERAL (CABA)
EXPOSICIÓN DEL DR. DANIEL LEFFLER, DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES CONTRACTUALES



1. Dres. Paola Santarcangelo, Directora General de Asuntos Comunales; Ana Hernández, Directora General de la Unidad de Auditoría Interna; Ricardo Ruggiero, Director General de Sumarios; Daniel Leffler, Director General de Relaciones Contractuales; Julio Conte-Grand, Procurador General; Alicia Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales; María Cristina Cuello, Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales y Carlos Salvadores de Arzuaga, Director General de Asuntos Institucionales.

2. Dres. Jorge de la Cruz, Director General de Empleo Público; Paola Santarcangelo, Directora General de Asuntos Comunales y Ana Hernández, Directora General de la Unidad de Auditoría Interna

3. Dres. Carlos Salvadores de Arzuaga, Director General de Asuntos Institucionales y María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión.

4. Dres. Jorge de la Cruz, Paola Santarcangelo, Ana Hernández, Ricardo Ruggiero y Grisela García Ortiz.



Novedades de la Procuración General CABA

IV REUNIÓN PLENARIA DEL PROCURADOR GENERAL CON LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS Y LEGALES



IV Reunión Plenaria, celebrada el 3 de junio de 2015, Auditorio AGIP, Viamonte 872, piso 3°, CABA

El pasado 3 de junio se realizó la IV Reunión Plenaria de las Direcciones Generales Técnica, Administrativas y Legal de las dependencias del Gobierno de la Ciudad convocada por Procurador General, doctor Julio CONTE-GRAND.

En la oportunidad, el doctor Julio CONTE-GRAND se refirió a los lineamientos generales del nuevo Código Civil y Comercial Unificado que el 1º de agosto entrará en vigencia. Seguidamente, el doctor Juan Carlos PÉREZ COLMAN, Director General Técnico y Legal de la AGIP, expuso sobre la prescripción en materia tributaria.

El encuentro, que se realizó en el salón auditorio de AGIP, Viamonte 872, contó con la participación de los Procuradores Generales Adjuntos, doctores Alicia N. ARBÓL y Fabián ZAMPONE. Representantes de las direcciones convocadas asistieron con asesores y colaboradores de su área.



Galería de fotos



1



2



3



1. IV Reunión Plenaria.

2. Dres. Miguel Echeverría, Director Técnico Jurídico Legal y María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica

y Extensión.

3. Dres. Fabián Zampone, Alicia Arból, Julio Conte-Grand y Juan Carlos Pérez Colman.



5



6



7



8



5. Dres. Julio Conte-Grand y Juan Minatta.

6. Dra. María Eugenia Colimodio, Ministerio de Salud.

7. Dres. Alicia Arból, Julio Conte-Grand y Juan Carlos Pérez Colman.

8. Dres. Juan Armagnague, Jefe de Departamento Cédulas

y Oficios Judiciales; Miguel Ángel Echeverría, Director Técnico Jurídico Legal; María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión y Rubén Cicca, Director Administrativo de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal PG.



9. Dr. Juan Carlos Pérez Colman Director General Legal y Técnico de la AGIP y Cdor. Daniel Yáñez

10. Dra. María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión.

11. Paola Villanueva, DGTAL Ministerio de Gobierno y

Leticia Montiel, DGTL MJG

12. Contador Daniel Yáñez, Asesor del Procurador General

13. Dres. Fabián Zampone, Julio Conte-Grand, Juan Alberto Rodríguez Terzano, Alicia Arból, Juan Carlos Pérez Colman y Cdor. Daniel Yáñez.



14



15



16



17

14. Dres. Fabián Zampone, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público; Juan Carlos Pérez Colman, Director General Legal y Técnico de la AGIP y Jorge Alberto Rodríguez Terzano, AGIP.

15. Dres. Jorge Alberto Rodríguez Terzano y María Laura Lorenzo.

16. Dra. Alicia Arból, Dr. Julio Conte-Grand y Cdr. Daniel Yáñez.

17. Dres. María Laura Lorenzo, Juan Minatta y Gastón Arusa.



AGRADECIMIENTO

Agradecemos una vez más al doctor Juan Carlos PÉREZ COLMAN, Director General Legal y Técnico de la AGIP por haber dispuesto el espacio en el que se realizó la IV Reunión Plenaria y por las atenciones con que recibió a los asistentes.

NÓMINA DE TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS Y LEGALES:

- BARRAILH ORTIZ, Juan Manuel (DGTALMDE)
- BOUSQUET, Andrés M. (DGTALCIU)
- CAEIRO, Oscar (DGTALMOD)
- CAPATO, Alejandro (DGTALMC)
- CARRERAS, Juan (EATC)
- CASIRAGHI, Luciano (DGTALAPRA)
- DEL CARRIL, Luis María (DGLTMS)
- DELGADO, Nereida (DGTALMH)
- GIMÉNEZ FARÍAS, Rodrigo (SBASE)
- MACIERZYNSKI, Claudia, Asesora Legal (DGTLMM)
- MARÍAS, Diego (DGCLEI)
- MONTIEL, Leticia (DGTALMJG)
- PAZOS VERNI, Ezequiel (DGTALMAEP)
- PÉREZ COLMAN, Juan Carlos (DGLTAGIP)
- REBAGLIATI, Carlos (DGTALMDS)
- RODRÍGUEZ, Carina (DGTALPG)
- TRIVIÑO, Guadalupe (DGCL)
- VILLANUEVA, Paola (DGTALGOB)



Postales del edificio de la AGIP sito en Viamonte 872, CABA



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

23 DE JUNIO DE 2015

II JORNADA INTENSIVA SOBRE EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Organizada por la Procuración General de la Ciudad y la Universidad del Museo Social Argentino



Dr. Julio CONTE-GRAND, Procurador General de la Ciudad, Dr. Marcelo LÓPEZ MESA, Dr. Esteban MAZZINGHI, Dr. Alejandro MOLINA y Dr. Alejandro USLENGHI.

La Procuración General de la Ciudad conjuntamente con la Universidad del Museo Social Argentino, realizará el martes 23 de junio del año en curso la II Jornada Intensiva sobre el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado y el Derecho Administrativo.

PROGRAMA

Mañana

- 10:00 a 10:15 hs.** Palabras de apertura. Incidencias del nuevo Código Civil y Comercial Unificado en la gestión jurídico administrativa de la Ciudad, por **Julio CONTE-GRAND**
- 10:15 a 12:00 hs.** La extinción de la obligación en el nuevo Código Civil y Comercial Unificado: continuidades y modificaciones en torno al pago, la caducidad y la prescripción, por **Marcelo LÓPEZ MESA**
- 12:00 a 13:00 hs.** Proceso de divorcio. Compensación económica. Comparación entre matrimonio y uniones convivenciales, por **Esteban MAZZINGHI**
- 13:00 hs.** Receso.

Tarde

- 14:30 a 16:00 hs.** Aspectos generales de la filiación y en particular la adopción, por **Alejandro MOLINA**
- 16:00 a 17:00 hs.** Responsabilidad del Estado y del funcionario público, por **Alejandro USLENGHI**

Lugar: Salón auditorio “Garbarini Islas”, Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes 1723.
Horario: 10:00 a 13:00 horas y 14:30 a 17:00 horas.

Cupo limitado.
Actividad no arancelada. Se otorgará certificado.

Preinscripción





Información Institucional

CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO PARA EL INGRESO DE ABOGADOS

La Procuración General de la Ciudad convocó mediante Resolución N° 2015/159/PG, a Concurso Público y Abierto de oposición y antecedentes para el ingreso de abogados a la Casa.

Los aspirantes deberán inscribirse entre los días 23 de junio y 13 de julio del año en curso, ambos inclusive, y el examen escrito se realizará el día 6 de agosto a las 11:00 hs., en lugar a confirmar.

Toda la información y requisitos se encuentran disponibles en la página web institucional: www.buenosaires.gob.ar/procuracion botón CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE ABOGADOS

Consultas: concursospg@buenosaires.gob.ar

BUSCADOR DEL DICTÁMENES



PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitamos a los lectores de *Carta de Noticias* a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: www.buenosaires.gob.ar/procuracion

Desde ese sitio pueden descargarse de forma veloz todos los ejemplares de *Carta de Noticias* así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el Botón "Actividades Académicas de la Procuración General", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.



Información Institucional

SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de la Procuración General, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial, doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico mjrodriguez@buenosaires.gob.ar, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo, y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.



Noticias de interés general

IX Congreso de la Asociación de Jóvenes Descendientes de Españoles de la República Argentina



En la pantalla: Sr. Aurelio Miras Portugal Director General de Migraciones del Gobierno de España. **En el estrado:** Sres. Santiago Camba Bouzas, Consejero de Trabajo y Seguridad Social de España en Argentina; Rafael de Grandes Pascual, Embajador de España en la Argentina y Dr. Santos Gastón Juan, Presidente de A.J.D.E.R.A.

El Club Español de la Ciudad de Buenos Aires acogió, los días 23, 24 y 25 de mayo, la novena edición del Congreso de Jóvenes Descendientes de Españoles de la República Argentina, que contó con la participación de más de 200 jóvenes en representación de casi todas las provincias argentinas y comunidades autónomas españolas.

La jornada inaugural del Congreso, organizado por la Asociación de Jóvenes Descendientes de Españoles en la República Argentina (Ajdera), declarado de Interés Nacional por la Honorable Cámara del Senado de la Nación Argentina y auspiciado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contó con la participación especial del embajador de España en Argentina, Estanislao de Grandes Pascual, y el consejero de Empleo y Seguridad Social, Santiago Camba.

Entre los invitados especiales se encontraban presentes el Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Julio Conte-Grand; el Diputado de la Ciudad de Buenos Aires Francisco Quintana, y el Subsecretario de Juventud de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, José D'Errico, Alejandra Karavaitis en representación del Ente de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires, la presidenta del Consejo de Residentes Españoles de Buenos Aires, M^a Teresa Michelón Martínez; además de numerosos representantes de instituciones de la colectividad española, de CAME Joven (Cámara Argentina de la Mediana Empresa), de Scouts de Argentina y de la organización Cadena de Sueños, cuyo objetivo es brindar apoyo a comedores, merenderos y personas en situación de vulnerabilidad.



De derecha a izquierda: Alejandra Karavaitis, representante del Ente de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires; María Teresa Michelón, Presidenta del Consejo de Residentes Españoles de Buenos Aires; Dres. José Manuel Besteiro, representando a la Asociación Hispano Argentina de Profesionales; Julio Conte-Grand, Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Francisco Quintana, Diputado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y José D'Errico, Subsecretario de Juventud de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires,

Justamente, el acto de apertura se inició con la entrega de un eslabón simbólico por parte del representante de Cadena de Sueños, Leandro Terrile, al presidente de Ajdera, Dr. Santos Gastón Juan, en reconocimiento a la labor solidaria que esta institución viene llevando a cabo y que en esta edición del Congreso consistió en recolectar útiles escolares para donar a la escuela rural Madre Patria de la Colonia Bertosi de la provincia de Entre Ríos.

Luego de la lectura de un mensaje de bienvenida del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Ing. Mauricio Macri, y de ver un video con el saludo del Director General de Migraciones del Gobierno de España Aurelio Miras Portugal, el presidente de AJDERA se dirigió a la concurrencia.

En primer término, Juan recalcó que la realización del Congreso “no hubiera sido posible sin el apoyo del director general de Migraciones, quien es un gran soporte para nuestra institución y es una de las personas que más colabora desde España para que Ajdera siga funcionando”. Luego destacó: “El lema de este año es, El futuro es hoy, y por eso el Congreso es para brindarle las herramientas a los jóvenes para afrontar el presente”. Y agregó: “Estamos acá no solo para cambiar sino para mejorar”

Además, subrayó la responsabilidad que los descendientes de españoles tienen en mantener vivo el legado de sus antepasados: “Nosotros representamos a la España de la emigración, a la de nuestros padres, abuelos y bisabuelos que vinieron a hacer grande a este país con su trabajo y su sacrificio. Esto es lo que nosotros tenemos que seguir reforzando para que la colectividad española siga vigente y viva en Argentina”.

Por otra parte, el presidente de AJDERA también resaltó que el Congreso es el lugar ideal para hacer visible una de las problemáticas más importantes que afecta a los descendientes de españoles en todo el mundo: el acceso a la nacionalidad española. “Queremos plantear que todavía quedan jóvenes que, según la legislación española vigente, no son dignos de merecer la ciudadanía por una cuestión de edad o de género. Desde aquí vamos a proponer que los parlamentarios españoles revean esta situación para que la ley de ciudadanía se amplíe y que quienes quedaron fuera tengan acceso a la misma, porque es una cuestión de justicia”, recalcó.

Por su parte, el embajador comenzó su intervención retomando las palabras finales de Juan: “Quiero recoger la propuesta, y a la vez reproche, de luchar para que los jóvenes que aspiran a la nacionalidad española sean escuchados. Es una lucha que yo he transmitido y transmito permanentemente”, apuntó.



De izquierda a derecha: Sres. Santiago Camba Bouzas, Rafael de Grandes Pascual y Dr. Santos Gastón Juan.

Siguiendo esa misma línea, se refirió a la importancia que suponen las nuevas generaciones de españoles para mantener viva “la huella de España y la señal de lo español que os han sido transmitidas por vuestros padres y abuelos. Esa forma de entender la vida, las relaciones con los demás y la impronta de nuestra historia convive hoy en vosotros, por lo que os animo a tomar lo mejor de ambos países y a devolverles a Argentina y a España la esencia de la grandeza de estos dos grandes pueblos”.

En ese aspecto, subrayó que sería un “error” no reconocer la historia y la trayectoria de las sociedades españolas en Argentina, “que han dado forma fundamental al ser español en este país y han ayudado a configurar la esencia de la sociedad en las que hoy vivís”.

De esta manera, se refirió a la necesidad que las instituciones de la colectividad tienen de una participación activa y responsable de las nuevas generaciones de españoles, de su formación y conocimiento, así como los jóvenes necesitan de la transmisión de la sabiduría de estas entidades y de sus representantes.

De Grandes Pascual hizo hincapié en que el futuro de estas instituciones está en las manos de los jóvenes, “ya que sin vuestra participación están condenadas a desaparecer en el mediano plazo”.

En el espectáculo artístico de cierre del acto inaugural, jóvenes representantes de las provincias de Tucumán, Mendoza y Buenos Aires presentaron diferentes piezas de bailes como tango fusión, folclore y clásico español. A continuación el Talle de Música del colegio secundario Instituto Santiago Apóstol realizó una muestra de su repertorio. Por último, subió al escenario la banda Kanwood, para acompañar a los asistentes durante el cocktail de apertura.



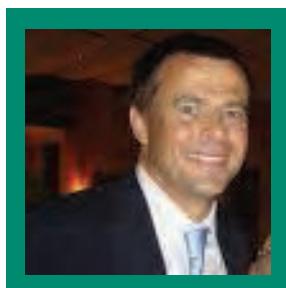
[Descargar Nota Completa](#)



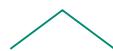


Noticias de interés general

La Transparencia Informativa de las Administraciones Públicas



Miguel Ángel Blanes
Climent



Se publicó la 1º edición del libro “La transparencia informativa de las Administraciones Públicas” de Miguel Ángel Blanes Climent, Doctor en Derecho, Letrado de la Diputación de Alicante y Abogado del Síndic de Greuges (Defensor del Pueblo) de la Comunitat Valenciana (España).

La mencionada obra es la tesis doctoral del autor, que fue dirigida por el Prof. Dr. D. Andrés Molina Giménez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante y que obtuvo la calificación de sobresaliente “cum laude” por unanimidad de los miembros del Tribunal constituido en la Universidad de Alicante, integrado por los Catedráticos de Derecho Administrativo Dr. D. Juan José Díez Sánchez (Universidad de Alicante), Dr. D. Severiano Fernández Ramos (Universidad de Cádiz) y Dr. D. Emilio Guichot Reina (Universidad de Sevilla).

El presente trabajo de investigación, analiza la situación actual y judicial existente en las principales democracias del mundo y en el ámbito de Naciones Unidas, Consejo de Europa y Unión Europea. La obra proporciona una herramienta para saber quién, cómo, cuándo, dónde a qué tipo de información financiada con fondos públicos se puede acceder por parte de los ciudadanos. También se menciona qué recursos administrativos y judiciales se pueden presentar cuando la información no es facilitada y cuáles son sus consecuencias disciplinarias, patrimoniales y penales.

El trabajo examina con detalle la nueva Ley 19/2013 de transferencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como la normativa autonómica existente en la materia.

La editorial responsable de esta publicación es Marca Aranzadi – Colección Estudios.



Noticias de interés general

Presentación del libro “¡Quiero lío!: un año de papado. Secretos del mito”, por Andrés Beltramo Alvarez



Legislatura Porteña

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

El pasado 3 de junio en el Salón Eva Perón del Palacio Legislativo de la Ciudad se llevó a cabo la entrega del diploma al señor Andrés Beltramo Álvarez, autor del libro “¡Quiero lío!: un año de papado. Secretos de mito”, declarado de interés social para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El acto fue impulsado por la Legislatura Porteña a través del Instituto Legislativo de Capacitación Permanente, conjuntamente con el Diputado Agustín Forchieri



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

VI Jornadas Latinoamericanas de Derecho Administrativo "El Contencioso Administrativo y los Procesos Constitucionales"

Los días 10, 11 y 12 de junio se realizó el encuentro, organizado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la Universidad de Belgrano y la Universidad de Lomas de Zamora.

Participaron prestigiosos juristas extranjeros y locales.



AUTORIDADES:

Presidentes Honorarios: Dres. José Roberto López, Avelino Porto y Diego Molea
Director Académico: Dr. Juan Carlos Cassagne
Director Ejecutivo: Dr. David A. Halperin
Coordinador General: Dr. Alberto Biglieri
Coordinadores Adjuntos: Dres. Mónica S. Pérez Soria y Ezequiel Cassagne

TEMARIO:

- Principios generales aplicables al proceso contencioso: La independencia del órgano judicial - La tutela judicial efectiva.
- Sujetos del proceso contencioso administrativo: Organización del fuero federal y competencia - Ministerio público, su autonomía e intervención.
- El acceso a la jurisdicción: Legitimación - Demás requisitos de admisibilidad (agotamiento de la vía y plazos de caducidad; "solve et repete" en materia tributaria y para impugnar las penas de policía).
- Las pretensiones: La sentencia y su ejecución - Medidas cautelares - Arbitraje.
- Los Procesos Constitucionales: Acción de Amparo - Amparo Ambiental - Habeas Data - Habeas Corpus - Acciones colectivas - La competencia de los tribunales superiores - Acciones declarativas de inconstitucionalidad.

PRESIDENTES DE LOS PANELES:

- | | | |
|--------------------|---------------------------|--------------------------|
| • Pedro ABERASTURY | • Armando CANOSA | • Roberto LUQUI |
| • Carlos BALBÍN | • Julio CONTE-GRAND | • Ismael MATA |
| • Rodolfo BARRA | • Felipe DE VIVERO | • Laura MONTI |
| • Alberto BIANCHI | • Pablo GALLEGOS FEDRIANI | • Héctor POZO GOWLAND |
| • Alberto BIGLIERI | • David HALPERÍN | • Jorge SARMIENTO GARCÍA |
| • Carlos BOTASSI | • Tomás HUTCHINSON | • Claudio VIALE |



EXPOSITORES INTERNACIONALES por orden alfabético: Romeu Bacellar Filho, William Barrera, Luis Bejar Rivera, Gladys Camacho, Carlos Carpio, Jorge Danós Ordoñez, Carlos Delpiazzo, Felipe De Vivero, Augusto Durán Martínez, Luis Ferney Moreno, Ramón Huapaya, Richard Martins, Fabio Medina Osorio, Percy Mogollón Pacherre, Alberto Montaña, Juan Carlos Morón, Rodrigo Pironti, Victor Rhein Schirato y Alejandro Vergara Blanco

EXPOSITORES NACIONALES por orden alfabético: Pedro Aberasturi, Jorge Albertsen, Carlos Balbín, Rodolfo C. Barra, Javier Barraza, Marcela Basterri, Alberto Bianchi, Carlos A. Botassi, Iván Budassi, Ernesto Bustelo, Alfonso Buteler, Diego Calonge, Fabián Canda, Armando Canosa, Claudia Caputi, Ariel Cardaci Méndez, Juan Carlos Cardona, Luis Carello, Santiago Carrillo, Juan Carlos Cassagne, Ignacio Celorrio, Karina N. Cicero, María Rosa Cilurzo, Juan Martín Colombo, Julio Conte-Grand, Martín Converset, Mariano Cordeiro, Juan Corvalán, Oscar Cuadros, Ignacio De La Riva, Gustavo De Santis, Ricardo Drueta, Marcelo Duffy, Julio César Durand, Hugo Echarri, Rodolfo Facio, Ismael Farrando, Máximo Fonrouge, Carlos A. Galina, Pablo Gallegos Fedriani, Martín Galli Basualdo, Eduardo García Rajo, Juan Octavio Gauna, Juan O. Gauna (h), Marcelo Gradin, Patricia Guglielminetti, Javier Guiridlian Larrosa, Héctor Huici, Tomás Hutchinson, Juan Manuel Irusta, Diego Isabella, Fernando Juan Lima, Carlos Laplecette, Irmgard Lepenies, Federico Lisa, José Roberto López, Flavio Lowenrosen, Luis Lozano, Roberto Luqui, Ismael Mata, Eduardo Mertehikián, Claudia Milanta, Laura Monti, Jorge Muratorio, Daniel Nallar, Martín Ocampo, Pablo Perrino, Alejandra Petrella, Héctor Pozo Gowland, Pablo Quaranta, María José Rodríguez, Estela Sacristán, Ana Salvatelli, Patricio Sammartino, Alberto Sánchez, Jorge H. Sarmiento García, Gabriela Seijas, Domingo M. Sesín, Gustavo Silva Tamayo, Roberto Sobre Casas, Gustavo Spacarotel, Gabriela Stortoni, Guido S. Tawil, Javier Urrutigoity, María Fernanda Vázquez, Claudio Viale y Rogelio Vincenti.

RADEHM

RADEHM



RADEHM es la primera revista jurídica argentina, con peer-review, especializada en el Derecho de la energía, los hidrocarburos y la minería. Es liderada por un equipo de abogados académicos y practicantes de primer nivel, con gran experiencia nacional e internacional en el sector.

Con una tirada trimestral, RADEHM ofrece estudios y comentarios jurisprudenciales sobre cuestiones relevantes de la industria, con un perfil pragmático y riguroso.

Ya se publicaron los cuatro primeros números (Año I). Y se está imprimiendo el número 5, especial, dedicado a la nueva ley de hidrocarburos.

Comprende actividades libres, segmentos regulados y declarados servicios públicos. RADEHM resulta así una revista de consulta ineludible, tanto para el sector privado como para el sector público.

Contacto para suscribirse:
editorialabaco@gmail.com.ar
teléfono: (+54) 11 4371 1675
www.radehy.com.ar



INSTITUTO SUPERIOR DE LA CARRERA

Cursos de SADE del mes de junio

<p>SADE - Módulo Generador Electrónico de Documentos Oficiales</p> <p>Inicio-Fin: 15/06 Lu de 14 a 16 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 17/06 Mié de 10 a 12 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 23/06 Ma de 14 a 16 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 30/06 Ma de 14 a 16 hs.</p> <p>(Más)</p>	<p>SADE - Introducción al SADE y Escritorio Único</p> <p>Inicio-Fin: 15/06 Lu de 14 a 16.30 hs. Lu de 10 a 12.30 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 22/06 Lu de 14 a 16.30 hs. Lu de 10 a 12.30 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 24/06 Mié de 14 a 16.30 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 29/06 Lu de 14 a 16.30 hs. Lu de 10 a 12.30 hs.</p> <p>(Más)</p>	<p>SADE - Módulo Expediente Electrónico</p> <p>Inicio-Fin: 17/06 Mié de 13 a 16 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 18/06 Ju de 10 a 13 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 23/06 Mart de 13 a 16 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 25/06 Ju de 10 a 13 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 26/06 Vi de 10 a 13 hs.</p> <p>(Más)</p>
<p>SADE - Módulo Comunicaciones Oficiales</p> <p>Inicio-Fin: 16/06 Ma de 14 a 16 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 22/06 Lude 10 a 12 hs.</p> <p>(Más)</p>	<p>Curso Integral de Capacitación en el Sistema SADE</p> <p>Inicio-Fin: 16/06 Ma de 14 a 16.30 hs.</p> <p>(Más)</p>	<p>SADE - Módulo LUE</p> <p>Inicio-Fin: 16/06 Made 10 a 13 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 22/06 Lu de 13 a 16 hs.</p> <p>(Más)</p>
<p>SADE - Actividad TAD</p> <p>Inicio-Fin: 17/06 Mié de 10 a 12 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 29/06 Lu de 10 a 12 hs.</p> <p>(Más)</p>	<p>SADE - Módulo Comunicaciones Oficiales - Nivel II</p> <p>Inicio-Fin: 18/06 Ju de 10 a 12 hs.</p> <p>(Más)</p>	<p>SADE - Módulo Registro Legajo Multipropósito</p> <p>Inicio-Fin: 19/06 Vi de 10 a 12 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 26/06 Vi de 10 a 12 hs.</p> <p>(Más)</p>
<p>SADE - Módulo GEDO Nivel II y Porta Firma</p> <p>Inicio-Fin: 19/06 Vi de 10 a 12 hs.</p> <p>(Más)</p>	<p>SADE - Módulo Expediente Electrónico - Nivel II</p> <p>Inicio-Fin: 23/06 Mi de 10 a 12 hs.</p> <p>Inicio-Fin: 30/06 Mi de 10 a 12 hs.</p> <p>(Más)</p>	<p>SADE - Módulo Generador Electrónico de Documentos Oficiales</p> <p>Inicio-Fin: 24/06 Mié de 14 a 16 hs.</p> <p>(Más)</p>
<p>SADE - Módulo Expediente Electrónico III - Tramitación Simultánea</p> <p>Inicio-Fin: 24/06 Mié de 10 a 12 hs.</p> <p>(Más)</p>	<p>SADE - Módulo GEDO III - Formularios Controlados y Archivos Embebidos</p> <p>Inicio-Fin: 25/06 Ju de 14 a 16 hs.</p> <p>(Más)</p>	<p>Ver más cursos presenciales</p> <p>Ver más cursos virtuales</p>



UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO, UMSA

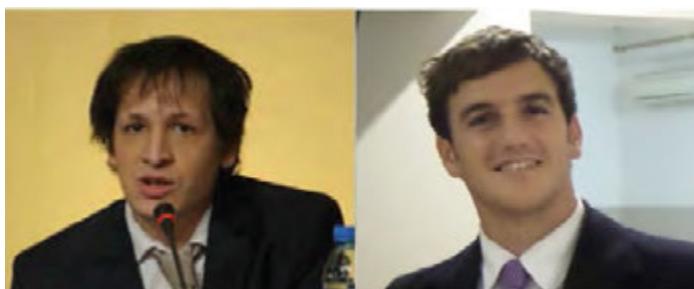
DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS
Inicio: agosto de 2015



Vicerrector de Posgrado e
Investigación de la UMSA:
Dr. Eduardo SISCO.

Director Académico:
Dr. Juan Carlos CASSAGNE.

Directora Ejecutiva:
Dra. María José RODRÍGUEZ.



Coordinadores Académicos:
Dres. Miguel LICO (izquierda).
Daniel REIMUNDES (derecha).



OBJETIVOS

La impronta moderna de esta Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos Públicos

Este posgrado brinda las herramientas jurídicas necesarias para actuar indistintamente tanto en defensa de los intereses del Estado como de los particulares administrados y contratistas.

Su programa atraviesa las etapas de formación de los distintos tipos de contratos públicos, su ejecución y extinción. Todo ello, desde la perspectiva de los principios generales del derecho, las garantías constitucionales, los tratados internacionales y la legislación y jurisprudencia nacional y local específicas, sin olvidar los aspectos relativos al medio ambiente, al urbanismo y a los medios de financiamiento posibles.

Pero primordialmente y aquí su valor agregado, no sólo persigue difundir el conocimiento existente sobre la materia sino más bien, sobre la base de este, generar una moderna teoría de la contratación pública que incorpore aspectos que en otras latitudes, hoy se perciben imperativos.

En tal sentido, la contratación pública aparece como un elemento de puente que al margen de satisfacer las necesidades de interés general propias de la misma, configura un elemento de desarrollo y fomento económico y social.

En efecto, la contratación puede y debe ser una técnica que permite conseguir objetivos sociales, ambientales o de investigación, en la convicción de que los mismos comportan una cabal comprensión de cómo deben ser canalizados los fondos públicos.

Porque los contratos públicos no constituyen exclusivamente un medio de abastecerse de bienes o de servicios en las condiciones más ventajosas para el Estado, sino que, en la actualidad, a través de la contratación pública, los poderes públicos realizan una política de intervención en la vida económica, social y política del país.

Ello convierte a la contratación pública en una importante herramienta de regulación de los comportamientos de los agentes económicos intervenientes, cuyo uso debe estar presidido por el respeto irrestrictivo a la juridicidad, a las garantías constitucionales y al Bien Común.

Metodología de enseñanza

Las clases serán teórico prácticas y estarán a cargo de profesores con reconocida trayectoria en la gestión de la Administración Pública o en la función judicial o en el ámbito privado vinculado a la materia de estudio.

Se utilizará el método del caso. Se analizarán las distintas situaciones según la jurisprudencia administrativa, local y federal, y judicial.

El alumno recibirá la asistencia permanente de los Coordinadores Académicos y de la Dirección de la Diplomatura.

PLAN DE ESTUDIOS

Primer cuatrimestre (64 hs.)

Configuración general de los contratos administrativos	8 horas
Formación, preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos administrativos	12 horas
Racionalización técnica de los contratos administrativos	8 horas
Régimen económico y financiero de los contratos administrativos	8 horas
Efectos y cumplimiento de los contratos administrativos	8 horas
Clases complementarias del primer cuatrimestre	



Principios constitucionales y contratos administrativos	4 horas
Contratos administrativos en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	4 horas
Contratos administrativos en la Provincia de Buenos Aires y en la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	4 horas
Contratos administrativos en la Ciudad de Buenos Aires y en la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires	4 horas
Contratos administrativos en la doctrina de la Oficina Nacional de Contrataciones	4 horas

Segundo cuatrimestre (76 hs.)

Modificación y resolución de los contratos administrativos	8 horas
Contratación electrónica administrativa	8 horas
I. Parte General y Principios Generales	4 horas
II. Parte Especial - Contratación electrónica administrativa propiamente dicha	4 horas
Régimen de invalidez de los contratos administrativos	8 horas
Impugnación administrativa y judicial de los contratos administrativos	8 horas
Responsabilidad precontractual y contractual administrativa	8 horas

Clases complementarias del segundo cuatrimestre

Derecho sancionatorio administrativo, penalidades y sanciones administrativas, y contratos administrativos	4 horas
Tutela amparista y cautelar y contratos administrativos	4 horas
Actividad de fomento y contratos administrativos	4 horas
Control interno y externo administrativo y de los contratos administrativos	4 horas
Derecho ambiental y contratos administrativos	4 horas
Empresas y sociedades del Estado y contratos administrativos	4 horas
Transparencia, corrupción y contratos administrativos	4 horas

Tercer cuatrimestre (68 hs.)

Contrato de obra pública y concesión de obra pública	12 horas
Contrato de suministro, de servicio, de consultoría o asistencia, y de concesión de servicio público	8 horas
Permisos y concesiones de uso del dominio público	4 horas
Contratos de colaboración entre el sector público y privado	4 horas
Contratación administrativa y arbitraje internacional	4 horas
Contratos administrativos en la UNIÓN EUROPEA y en el MERCOSUR	4 horas
Contrato de préstamo y empréstito público	4 horas
Contrato de función pública	12 horas

Clases complementarias del tercer cuatrimestre



Infraestructura y contratos administrativos	4 horas
Derecho urbanístico y contratos administrativos	4 horas
Contratos administrativos celebrados con el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y otros organismos internacionales	4 horas
Clase de cierre del curso	
Derecho administrativo global, perspectivas actuales y futuras, y contratos administrativos	4 horas
Trabajo de investigación final	

Duración: tres (3) cuatrimestres.

Carga horaria total: 208 horas.

Día de cursada: viernes.

Horario: 15:00 a 19:00 hs.

Consultas: contratosumsa@gmail.com

Preinscripción

Información general de la carrera





Información Jurídica

1. Actualidad en Jurisprudencia

★ De especial interés para las competencias de la PG CABA

★ CCAyT, Sala III, “G.C.B.A. C/ A.G.M. ARGENTINA SA S/EJECUCION FISCAL”, Exp. EJF 972822, sentencia del 9 de marzo de 2015.

Hechos del caso: se puso en discusión el momento a partir del cual cabe computar el comienzo del curso de la prescripción respecto de un impuesto local, en atención, por un lado, al criterio reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tendiente a aplicar el Código Civil, en tanto se trata de una cuestión referida a la extinción de las obligaciones que debe ser regulada de modo uniforme para todo el país por el Congreso Nacional (art. 75, inc. 12, CN), o bien, por otro, al sostenido en diversas oportunidades por el Tribunal Superior de Justicia local, en cuanto a que su regulación es atribución de la Ciudad de Buenos Aires, por formar parte de la materia tributaria que es de carácter local, criterio éste adoptado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2532). La mayoría se inclinó por la aplicación del criterio que surge del nuevo Código Civil y Comercial, que conduce a aplicar la legislación local en la materia, fijando como punto de partida del cómputo el 1º de enero del año siguiente al que debió cumplirse con la obligación; en cambio, el Dr. Centanaro, se inclinó por aplicar la solución del Código Civil vigente, que obliga a iniciar el cómputo desde la fecha en que venció el plazo para cumplir con la obligación. De todos modos, ambos concluyeron que, en el caso, la acción no estaba prescripta, aclarando que el plazo de prescripción dispuesto por ambas normas es de 5 años.

DERECHO TRIBUTARIO

a) Tributos locales. Prescripción. Cómputo

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en varios precedentes –“Filcrosa” y “Bottini”, entre otros– que la facultad del Congreso Nacional de dictar los Códigos de fondo comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los modos de extinción de las obligaciones, por lo que la legislatura local no puede establecer un régimen de prescripción liberatorio distinto al fijado por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República, criterio que ha sido seguido, por razones de economía procesal, por el Tribunal Superior de Justicia local –en contra de la convicción personal de sus integrantes, como hicieron constar expresamente, en la causa “Marini”– en el presente caso cabe apartarse de dicha jurisprudencia en atención a la existencia de circunstancias sobrevinientes que no pudieron ser tenidas en cuenta al momento de la decisión de los aludidos precedentes. Reviste tal carácter la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), cuyo artículo 2535 dispone: “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos” (de los fundamentos de los jueces Seijas y Zuleta).

Si bien el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no se encuentra aún vigente, lo cierto es que forma parte del derecho argentino, ya que ha sido sancionado y promulgado de conformidad con las reglas de admisión de dicho sistema jurídico. Por ende, no puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional –emitida a través de las vías constitucionales pertinentes– de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales (de acuerdo con el texto expreso del art. 2535). Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión, es el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales. En consecuencia, en el caso es justificado apartarse de lo dispuesto por la Corte Suprema en los precedentes “Filcrosa” y “Bottini”, entre otros, y aplicar lo establecido en el Código Fiscal local respecto al comienzo del cómputo de la prescripción (de los fundamentos de los jueces Dra. Seijas y Dr. Zuleta).



Si bien la CSJN sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, resulta acertado considerar que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias, pues de lo contrario carecerían de fundamento aquellas resoluciones de los tribunales inferiores que se apartasen de los precedentes de la Corte, sin aportar nuevos argumentos que justificasen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Por tal motivo, a fin de evitar futuras dilaciones del proceso por cuestiones sobre las cuales la CSJN ya ha tomado una postura clara, considero que debe examinarse la cuestión atinente a la prescripción invocada en esta causa a la luz de las normas establecidas en el Código Civil, considerando inaplicables las determinadas en los Códigos Fiscales correspondientes a los períodos cuestionados (de los fundamentos del juez Dr. Centanaro).

b) Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Anticipos. Liquidación final. Cómputo de la prescripción

El anticipo se presenta como una prestación parcial, a título provisional, de un deber no actual, es decir, potencial. De allí que se trate de ingresos computables a cuenta de una futura deuda definitiva, de tal manera que si la obligación de tributar no naciera, o eventualmente resultare inferior a lo anticipado, esta suma o, en su caso, el excedente, resultaría un pago indebido (conf. esta sala in re “Baisur Motor S.A. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, Expte. N° 348/0, del 10/02/05). Tal conclusión condice con la naturaleza del tributo, en tanto es considerado como un impuesto de ejercicio cuya determinación debe realizarse por año calendario (conf. art. 174, Cód. Fiscal -t.o. 2003-). Por lo tanto, debe tomarse la fecha de vencimiento de la liquidación final del ejercicio fiscal correspondiente, como punto de partida para contar el plazo de prescripción aplicable (de los fundamentos del juez Dr. Centanaro).

c) Interrupción de la prescripción tributaria

Teniendo en cuenta que en el art. 3986 del Código Civil se establece que “la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor...”, cabe señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han concebido al término “demanda” en un sentido amplio. En efecto, se ha aceptado que los reclamos administrativos cuando constituyen un requisito indispensable para la habilitación de la instancia, producen la interrupción de la prescripción por el término de un año. De ese modo, parece razonable interpretar que el inicio del procedimiento de determinación de oficio dispuesto mediante resolución del Fisco local, notificado al contribuyente, cumple con los referidos presupuestos por cuanto, en primer lugar, demuestra el interés del fisco de recaudar lo adeudado por el contribuyente y, por otro lado, el procedimiento para llegar a la determinación de oficio es obligatorio para el ente recaudador, en tanto de ese modo se establece en los capítulos III y IV de los códigos fiscales vigentes en el período en cuestión. Por lo tanto, corresponde reconocerle efectos interruptivos del curso de la prescripción (de los fundamentos del juez Dr. Centanaro).

Así como el reclamo administrativo que da inicio al procedimiento indispensable para que se habilite la instancia judicial tiene efectos interruptivos del plazo de prescripción de la acción, podría interpretarse que el inicio del procedimiento de determinación de oficio, indispensable para exigir administrativamente el pago del impuesto adeudado, poseería virtualidad suficiente para interrumpir el plazo de prescripción en los términos de lo dispuesto en el artículo 3986 del Código Civil (de los fundamentos del juez Dr. Centanaro).



[Descargar Fallo completo](#)



★ TSJ, “Laboratorios Solkotal SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, sentencia del 31 de marzo de 2015.

Hechos del caso: en la instancia de grado y en la alzada se consideró habilitada la instancia en la causa en la que se cuestionó un acto de determinación de oficio referido al impuesto sobre los ingresos brutos, dictado por la ex-Dirección General de Rentas,



rechazando la excepción de inhabilitación de instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad y, luego, la queja, contra esa decisión. El TSJ, por mayoría, admitió la queja por considerar a la sentencia recurrida como asimilable a definitiva e hizo lugar al recurso, declarando no habilitada la instancia judicial.



[Descargar Sumario](#)



[Descargar Fallo completo](#)



ACTO ADMINISTRATIVO

a) Acto definitivo. Revisión judicial

CSJN, “Ansín, Oscar Emir cl U.N.L.P. - Fac. Cs. Agrarias s/ recurso directo”, sentencia del 27 de mayo de 2015.

Debe revocarse la sentencia de la cámara que hizo lugar a los recursos deducidos por el actor sin tener en cuenta que, según se desprende de las constancias de la causa, ninguno de los actos impugnados –la resolución que confirmó la devolución del proyecto de tesis doctoral presentado por el actor para su reformulación denegando la entrevista previa solicitada con el órgano evaluador y el llamado a concurso docente que fue cuestionado porque la Comisión Asesora que intervendría en el proceso de selección fue designada con posterioridad al momento que establece el Reglamento de Concursos, esto es una vez publicada la lista de los inscriptos– reviste el carácter de resolución definitiva, exigencia que surge claramente de los términos del art. 32 de la Ley N° 24.521, toda vez que ninguno de ellos pone fin al procedimiento decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada ni impide la continuación de los respectivos trámites. Por este motivo, no cumplen con los requisitos exigidos para revisar judicialmente la actuación administrativa (Fallos: 332:166) –del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, que la CSJN comparte–.

CASO JUDICIAL

a) “Caso judicial” y derechos de incidencia colectiva

TSJ, “Cabandie, Juan y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 31 de marzo de 2015.

La sentencia recurrida –que hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 376/2011 con fundamento en que omite cumplir con el mandato de transferir las competencias a las Comunas y cercena a las Juntas Comunales y a sus vecinos la participación en la planificación y el control de los servicios, competencia que poseen en forma concurrente conforme al art. 128 de la Constitución de la Ciudad– exhibe una cuestión constitucional relacionada con la intervención de los jueces de la causa sin que se hubiese configurado un “caso”, “causa” o “controversia judicial” referido al cuestionado y su incidencia sobre las atribuciones de las Comunas, lo que conduce a la revocación de la sentencia y a la anulación de todo lo actuado (del voto de la Juez Inés Weinberg).

El artículo 106 de la CCABA –al igual que el actual 116 de la CN– establece como requisito imprescindible para excitar la jurisdicción la existencia de una “causa” judicial. En este sentido, la CSJN viene señalando que “...no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso contenciosos producido (art. 2º de la Ley N° 27, Fallos: tomo 12, pág. 372; tomo 24, pág. 248; tomo 95, pág. 290; tomo 107, pág. 179; tomo 115, pág. 163).” (Fallos 156:318) (del voto de la Juez Inés Weinberg).

La sentencia dictada en el caso “Halabi” como no podía ser de otro modo no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación, en el marco de un “caso judicial”, para convertirlo en un recurso



abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República.” (Fallos 333:1023, causa “Thomas” del 15/06/2010 considerando 4º). Un mes y medio más tarde, ese Alto Tribunal señaló: “... la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la exigencia de tal requisito [la configuración de un caso o causa] ya que los nuevos sujetos legitimados también deben acreditar que su reclamo tiene “suficiente concreción e inmediatez” y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes.” (Fallos 333:1212 causa “ADC” del 03/08/10 considerando 2º). Estos extremos no se verifican en la causa, motivo por el cual la sentencia que admitió la legitimación de los actores que cuestionaron la constitucionalidad de un decreto local por cercenar –a criterio de los actores– las competencias de las comunas y declaró su inconstitucionalidad debe ser revocada, por no haberse configurado un verdadero “caso judicial” (del voto de la Juez Inés Weinberg).

COMUNAS

a) Defensa de sus atribuciones. Legitimación activa

TSJ, “Cabandie, Juan y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 31 de marzo de 2015.

Las normas que se reputan transgredidas por el Decreto N° 376/11 (Ley N° 1777, arts. 127 a 131 de la CCABA, que esquematizan el funcionamiento de las comunas, y de las atribuciones de coordinación y control que ostenta el Jefe de Gobierno de la Ciudad, de conformidad con el artículo 104, inciso 15, y concordantes de la CCABA) no consagran un derecho a los actores, sino una restricción al Poder Ejecutivo local respecto de competencias que poseen las autoridades comunales al prescribir que debe: “Absentarse de emitir o producir actos que signifiquen intromisión o menoscabo de las funciones de competencia exclusiva de las comunas o lesionen su participación en las competencias concurrentes”. Por lo tanto, la intromisión o menoscabo que los actores aducen, no podría ser respecto de sus derechos –individuales o colectivos–, sino en todo caso, sobre el derecho de las Comunas, que serían eventualmente las habilitadas a intervenir en una causa como la que nos ocupa, máxime teniendo en cuenta que ya cuentan con autoridades electas y conforme el artículo 2 de la Ley N° 1777, poseen personería jurídica propia (del voto de la Juez Inés Weinberg).

La naturaleza participativa de la forma de gobierno que la puesta en marcha de las Comunas supone, no permite a sus habitantes subrogarse en las facultades de éstas ni ejercer en nombre o a favor de ellas acciones judiciales –aun cuando se resida en la Comuna y se ejerzan derechos políticos en ella–, pues de ser así, el gobierno de las mismas correría el riesgo de verse desnaturalizado como tal. En suma, no se advierte cómo podría verse concretado el interés que los actores –en su calidad de habitantes de las comunas– invocan como jurídicamente tutelado cuando, a partir de su integración, las Comunas se han convertido en personas jurídicas legitimadas para estar en juicio (del voto de la Juez Inés Weinberg).

COSTAS

CSJN, “Ferreira, Claudia Alejandra c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Civil y Comercial – varios”, sentencia del 13 de mayo de 2015.

Ante la petición del letrado de la demandada tendiente a que se aclare la sentencia del Máximo Tribunal respecto de la imposición de costas, toda vez que ha omitido pronunciarse sobre el particular, cabe establecer que conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de las costas al vencido, y solo puede eximirse de esa responsabilidad –si hay mérito para ello– mediante un pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad (conf. Fallos: 328: 4504 y 332:2657). Por lo tanto, por no advertir motivos suficientes en el caso para apartarse del principio establecido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde que las costas devengadas por la cuestión resuelta por el Tribunal se impongan a la parte vencida (del voto de la mayoría).

Ante la petición del letrado de la demandada tendiente a que se aclare la sentencia del Máximo Tribunal respecto de la imposición de costas, toda vez que ha omitido pronunciarse sobre el particular, cabe establecer que tal como lo sostiene la peticionaria y conforme constante jurisprudencia, el silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Fallos: 319:3361; 321:724 y 3671;



327:2926; y causa “Las Varillas Gas S.A.” –Fallos: 328:4504–, disidencia de los jueces Petracchi y Fayt). Por ello, no corresponde aclaratoria alguna de la sentencia supra mencionada (del voto en disidencia del juez Fayt).

DERECHO TRIBUTARIO

a) Prescripción. Devolución de impuestos

CSJN, “Chevron Argentina SRL c/ EN - AFIP - DGI - resol. 98/09 s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 19 de mayo de 2015.

El planteo del apelante parecería confundir –y de ello deriva la ausencia de una eficaz refutación– el hecho de la existencia de un único plazo de prescripción que específicamente ha previsto el ordenamiento tributario en el artículo 56 de la Ley N° 11.683 –el de cinco años– con la incidencia que sobre el curso de aquél tiene la configuración de alguna de las causales de interrupción de la prescripción, pues lo sostenido en la sentencia recurrida ha sido que, producida una de dichas causales –el reconocimiento de la obligación por parte del fisco–, correspondía comenzar a computar nuevamente en forma completa el mismo término, de cinco años, en tanto la interrupción de la prescripción hace renacer el cómputo del plazo pero no genera la novación de la obligación primitiva ni, en consecuencia, justifica el sometimiento a un régimen legal distinto, como postula la actora que pretende la aplicación del plazo decenal previsto en el art. 4023 del Código Civil.

El planteo de la actora tendiente a justificar la aplicación del plazo decenal de prescripción previsto en el art. 4023 del Código Civil, debido a que existiría un vacío legal en la norma tributaria al no establecer el plazo a aplicar ante el reconocimiento de la deuda por parte del Fisco, es opuesto a la finalidad que ha tenido la Ley N° 25.795 al incorporar el último párrafo al artículo 56 de la Ley N° 11.683, esto es, zanjar la discusión existente antes de su dictado acerca de cuál era el plazo de prescripción aplicable a las acciones para exigir el recupero o la devolución de impuestos y, en este sentido, el legislador ha manifestado con claridad su voluntad de “homogeneizar” el término de la prescripción de cinco años “...para reclamar los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos ..., previendo de manera simétrica que las acciones para exigir el recupero o la devolución de impuestos prescribirán cuando transcurra dicho plazo contado a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro” (ver Mensaje 221 del Poder Ejecutivo Nacional, del 17 de junio de 2003, que elevó a consideración del Congreso Nacional el proyecto de Ley N° 25.795, Antecedentes Parlamentarios, La Ley, 2004 E, páginas 1307 y 1308). En consecuencia, ante la existencia de una disposición específica en la ley de procedimiento tributario que contempla la situación aquí discutida, no puede considerarse que haya un vacío normativo que justifique acudir a las normas del derecho común a fin de resolver el punto, ni resulta aceptable torcer el sentido de la norma convirtiendo en estéril el texto cuya incorporación dispuso la ley antes mencionada.

Si la administración reconoció la procedencia de las devoluciones pero no estableció ni hizo saber la fecha concreta en que se haría efectiva la entrega de los fondos, puede colegirse –como lo hizo el a quo– que la actor estaba en condiciones de solicitar la fijación de dicha fecha, pues el mínimo de diligencia que es dable requerir a los administrados indica que éstos deben utilizar los remedios que las normas de procedimiento ponen a su disposición (doctrina de Fallos: 304:651 y 311:141).

El señalamiento de la cámara no aparece irrazonable pues, si como el apelante lo indica, la actora “...se encontraba imposibilitada de liquidar divisas por la existencia de sumarios con el Banco Central ...” y, tal circunstancia obstaba a que la Administración Federal de Ingresos Públicos liquidara los fondos en concepto de devoluciones del impuesto al valor agregado –cf. resolución 29/02 (ME) y las normas allí citadas–, no debió permanecer en un estado de completa pasividad consintiendo con su actitud la inactividad que le atribuye a la administración, máxime si se advierte que el cómputo del plazo de prescripción no puede ser sujeto a la discreción del acreedor, supliendo –inclusive– su propia negligencia (Fallos: 256: 87 y 259: 261), ni es posible mantener sine die la sustanciación de un procedimiento para ventilar en él cuestiones que, al no ser esgrimidas por los interesados en el momento oportuno, configuran una inacción que la ley interpreta como desinterés y abandono del derecho por parte de aquéllos (Fallos: 334:62, considerando 16).



Información Jurídica 2. Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos

a.1) Finalidad. Arbitrariedad

DICTAMEN N° IF-2015-8621346-DGATYRF, 12 de Mayo de 2015

Referencia: EX N° 1993470-2012

La tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución o sentencia fundada, cualquiera fuera su acierto o error (Fallos, 243-560, 246-266, 248-584, 249-549), excepto ciertos supuestos que no se dan en la especie como vgr., la contradicción entre considerandos y parte dispositiva (cfr., entre otros, "Scicolone, Manuel S. cl Prantera, Omar Alberto y otros", del 26111191)." (Fallos, 205-549, consid. 5º y sus citas)" (TFN, Sala E, entre otros, "Rivera, Alcides" del 27/5186, "López Arispe, José, del 5/9/88).

COMUNAS

A) Funcionamiento y facultades de la Junta Comunal

DICTAMEN N° IF-2015-6892744-PG, 24 de Abril de 2015

Referencia: EE N° 4897871-MGEYA-COMUNA11-2015

Conforme reza el art. 26, inc. K de la Ley N° 1777, la Junta Comunal se encuentra facultada para “Crear y mantener actualizado el registro de las entidades vecinales no gubernamentales, partidos políticos, redes, otras formas de organización que desarrollen actividades comunitarias dentro de la jurisdicción de la Comuna y vecinos, e inscribirlos a los fines de su integración y participación en el Consejo Consultivo Comunal”.

Conforme surge de la Ley N° 1777 el legislador ha previsto que “la junta Comunal debe garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal”. De igual manera, la citada norma establece en su art. 29 la atribución de convocatoria que tiene el Presidente de la Junta Comunal.

B) Facultades del Presidente de la Comuna

DICTAMEN N° IF-2015-6892744-PG, 24 de Abril de 2015

Referencia: EE N° 4897871-MGEYA-COMUNA11-2015

El Presidente de una Comuna debe garantizar el normal funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal.

El Presidente puede convocar al Consejo Consultivo Comunal a efectos de regularizar su situación de funcionamiento irregular? En forma liminar ya se ha dicho que el Presidente cuenta con la facultad de convocar al Consejo Consultivo



Comunal. En concordancia con ello, como integrante de la Junta Comunal debe "garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal". En referencia a lo antes expuesto, es válido entender que "garantizar el funcionamiento" implica tomar todas las medidas necesarias a efectos de asegurar el normal ejercicio de las funciones otorgadas por la Constitución local y por la ley 1777 al Consejo Consultivo Comunal. Ello sin dudas, comprende las acciones de práctica habitual u ordinarias, como ser por ejemplo la búsqueda de un lugar de reunión, como así también las extraordinarias dadas por circunstancias anormales que traen aparejada la falta de funcionamiento o bien su actividad irregular. En otras palabras, para dar cumplimiento a este precepto legal es menester atender a las funciones asignadas por la ley 1777, y en caso de incumplimientos resulta necesaria las acciones de la junta para normalizar dichos defectos. Se ha dicho, "...el inciso 1, que establece que la Junta debe garantizar el funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal, debe entenderse a partir del estudio de este último, como otro de los órganos que hacen a la institucionalidad del diseño Comunal ..." (Salvatelli, Ana, "Las Comunas Porteñas". C.A.B.A. 2011, pago 151) Sentados los conceptos antes expuestos, a fs. expte. 49 y 50 expte. 924838/2013 luce acta de reunión donde se trata como una orden del día "Situación del Consejo Consultivo Comunal de la Comuna 14" En tal punto, el Presidente de la Comuna 14 realiza una reseña de la situación irregular del Consejo Consultivo Comunal por el cumplimiento de los mandatos. En tomo a ello, comunica la intención de llevar a cabo el próximo plenario para la elección de los integrantes de la Comisión de Coordinación y Secretaría, Moderador, y Secretario de Actas. Luego de ello, en el 8º párrafo de dicha foja se vislumbra la aprobación de la iniciativa por parte de la Junta Comunal con 4 votos positivos y 2 votos negativos. En resumida síntesis, de la documentación colectada surge que el Presidente como miembro de la Junta Comunal, ante una situación de acefalía procuró garantizar el funcionamiento del Consejo Consultivo, todo lo cual fue ratificado y votado favorablemente por la Junta Comunal. Sin perjuicio de lo antes expuesto, no resultan ajenas al presente las distintas presentaciones realizadas por vecinos de la Comuna solicitando la atención de la Junta Comunal acerca de lo que se consideraba un irregular funcionamiento del Consejo Consultivo que impedía la normal participación de los vecinos. (con cita del IF-2013-01 073333-PGAAIYEP, de ésta Procuración General recaído en el Expte. 924838/2013)

La Junta Comunal y el Presidente están obligados a tomar las medidas idóneas para asegurar el normal funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal.

CONDONACIÓN DE DEUDAS

DICTAMEN N° IF-2015-8469169-PGAAPYF

Referencia: EE 17486554-MGEYA-DGTALMDS-2014.

Al referirse al Instituto de la Condonación la doctrina ha sostenido que "condonar", significa perdonar una deuda, remitir la misma. Se ha sostenido que "la remisión de deuda es el acto jurídico que consiste en el perdón o condonación del pago de la obligación total o parcial, efectuado por el acreedor en favor del deudor. Pertenece al género de las renuncias, entendiendo este vocablo en la acepción amplia" (Conf. Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil Obligaciones, ro 111E,dil. Perrot, año 1973, pág. 169).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Selección del contratista

a.1) Licitación Pública

a.1.1) Previsión presupuestaria

DICTAMEN N° IF-2015-8416173-PG, 7 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 6510095-DGCYC-2015

DICTAMEN N° IF-2015-7245172-PG, 28 de Abril de 2015



Referencia: EE N° 319435-DGAR-2015

DICTAMEN N° IF-2015-6737318-PG, 22 de Abril de 2015

Referencia: EE N° 2012482/UGIS-2015

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe y adjudique la licitación pública, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

a.1.2) Garantías

a.1.2.1.) Garantía de mantenimiento de la Oferta

DICTAMEN N° IF-2015-10716299-PG, 22 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 447285-MGEYA-SSADM-2015

En la medida en que siguen la suerte jurídica de la obligación principal que garantizan: el mantenimiento de la oferta. Es decir, que la garantía precontractual tiene las características de una obligación accesoria (arts. 523-526, Cód. Civil), pues subsiste en la medida en que lo haga la oferta. La garantía precontractual no es complementaria de la principal y como accesoria es consustancial al procedimiento administrativo de contratación (con cita de Dromi, Roberto, "Licitación Pública", 2º Edición, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, año 1995, pág. 336).

Las garantías de oferta serán devueltas de oficio a los oferentes que no resulten adjudicatarios, una vez decidida la adjudicación... Esta es una consecuencia obligada del carácter accesorio de la garantía ...La falta de presentación o reclamación extingue el derecho. La ley considera el caso como "renuncia tácita del derecho" a favor del Estado, pero jurídicamente se opera una prescripción liberatoria". (con cita de Dromi, Roberto, "Licitación Pública", 2º Edición, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, año 1995, pág. 341/342).

a.1.2.2.) Garantía de impugnación

DICTAMEN N° IF-2015-10069235-PG, 18 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 4181037-DGCYC-2015

Si los Pliegos de Bases y Condiciones Generales establecieren como recaudo de admisibilidad de las impugnaciones a la preadjudicación la constitución de una garantía de impugnación y ésta no fuera depositada, las presentaciones efectuadas deberán ser consideradas como una mera observación y no como una impugnación respecto del Dictamen. Sobre el particular, se destaca que la mera observación no requiere de una decisión fundada con respecto a su admisibilidad o procedencia; ello atento a que no importa un reclamo o agravio deducido por la vía procedural establecida en los pliegos.

a.1.3) Ofertas

a.1.3.1.) Subsanación

DICTAMEN N° IF-2015-10069235-PG, 18 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 4181037-DGCYC-2015

La subsanación de deficiencias regulado por la ley de contrataciones es un instituto que persigue el interés público de la administración de contar con una amplia y objetiva participación de ofertas a los fines de adjudicar la oferta más conveniente.

La figura de la subsanación se encuentra reservada para aquellos supuestos en los que la oferta sea omisa en algún aspecto formal, siempre que no lesione el principio de igualdad entre los oferentes.

Puede evaluarse la posible incorporación de instrumentos no presentados oportunamente, siempre que se cumplan los recaudos antes señalados en cuanto a la eventual adecuación y estos instrumentos tengan fecha cierta anterior al acto de



apertura, lo que confirmaría el hecho de que se trató de una omisión involuntaria susceptible de subsanación.

b.2) Excepciones a la licitación pública. Contratación directa

DICTAMEN N° IF-2015-17511275-PG, 04 de Diciembre de 2014

Referencia: EE N° 17114301-MGEYA-UPEDG-2014

Las excepciones a la licitación pública se caracterizan por estar expresamente contempladas, ser de interpretación restrictiva, tener carácter facultativo y obligar a la Administración a justificar su procedencia.

Entre las excepciones a la Licitación Pública el inciso 6) del art. 28 de la Ley 2095, modificada por Ley 4764 prevé expresamente que procederá “cuando se trate de la reposición o complementación de bienes o servicios accesorios que deban necesariamente ser compatibles con los modelos, sistemas o infraestructura previamente adquiridos o contratados”.

B) Contrato de obra pública

b.1) Ejecución del contrato. Modificación

DICTAMEN N° IF-2015-7519582-PGAAPYF, 29 de Abril de 2015

Referencia: Carpeta Interna N° 83-CBAS-2014

El art. 30 de la Ley N° 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso el artículo 53 inc. a) faculta a aquél a rescindir el contrato. No obstante, mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N° 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441 entre otros).

Si los trabajos no se contraponen a la esencia característica de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable técnicamente, favoreciendo su funcionabilidad, el adicional del 30% deberá entenderse como encuadrado en el numeral 1.13.1 del Pliego de Condiciones Generales en concordancia con el art. 30 de la ley de obras públicas (Dictámenes PG N° 86650/11, 86845/11, 2297938/11, entre otros).

El art. 30 de la Ley N° 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del art. 53 inc. a), que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Los arts. 30 y 53, inc. a) de la Ley N° 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato mas allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., “El contrato de Obra Pública – Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153/154).

DICTAMEN N° IF-2015-6460518-PG, 17 de Abril de 2015

Referencia: EE N° 3659983-DGTALMJYS-2015

La Administración Activa para hacer frente a necesidades de interés público, vinculadas con la ejecución del contrato, y siempre que el ordenamiento lo apodere en forma expresa, puede acordar la modificación de un contrato administrativo, en la medida en que con ello se preserve el cumplimiento de la finalidad de interés público tenida a la vista al celebrar el acuerdo de voluntades originario.



B.2) Rescisión por culpa

DICTAMEN N° IF-2015-7857435-PG, 4 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 3534210/IVC/2015

Los incisos a), b) y e) del art. 50 de la Ley Nacional de Obras Públicas facultan a la Administración a rescindir el contrato, entre otros supuestos, cuando el contratista contravenga las obligaciones y condiciones establecidas en el mismo, cuando proceda a la ejecución de las obras con lentitud, o cuando abandone las obras o interrumpa los trabajos acordados por un plazo mayor al de ocho días en tres ocasiones o continuado de un mes.

B.2.1.) Consecuencias de la rescisión

DICTAMEN N° IF-2015-7857435-PG, 4 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 3534210/IVC/2015

La reescisión de un contrato de obra pública en los términos del art. 50 de la Ley Nacional de Obras Públicas llevará aparejada las consecuencias del art. 51 de la misma norma, debiéndose evaluar los posibles daños patrimoniales causas a la Ciudad por los incumplimientos contractuales y, en su caso, efectuarse los cargos correspondientes. Asimismo, y en el mismo acto de rescisión, deberá efectuarse la garantía de adjudicación que hubiera constituido el contratista y las eventuales multas que pudieran corresponder.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Competencia

a.1.) Competencias del Vicejefe de Gobierno

DICTAMEN N° IF-2015-8622097-PG, 12 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 4786406-MGEYA-DGTAD-2015

En virtud de lo estipulado en el art. 1 del Decreto N° 346/2013, la Sra. Vicejefe de Gobierno es competente para suscribir el convenio entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Startup Cluster Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Exenciones tributarias

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

La expresión ante la administración de la voluntad de ser eximido del pago del impuesto, la declaración de reunir los requisitos y la acreditación en tiempo y forma de los recaudos condicionantes de su concesión, no pueden considerarse un ritualismo por el hecho de que en períodos anteriores y posteriores se hubiese dado cumplimiento a esas cargas, que, cabe reiterar, permiten obtener un tratamiento tributario de excepción. Es indudable que la ley regula el tributo. Para crearlo y para eximirlo. Sólo con una habilitación legal previa, la administración puede conceder excepciones. Sólo bajo las condiciones que la ley impone, la concesión es válida. Ante la ausencia de una petición oportuna y debidamente fundada, la decisión de la autoridad administrativa que determinó la deuda fue la correcta. Aplicó las normas. No hacerlo hubiera conllevado una liberalidad para la que no se encuentra autorizada. La ordenanza marcó los límites de la dispensa. A ella deben ajustarse todos los actores: la administración, la sociedad de beneficencia y los jueces al resolver la controversia (con cita del fallo



del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

Es indudable que la ley regula el tributo. Para crearlo y para eximirlo. Sólo con una habilitación legal previa, la administración puede conceder excepciones. Sólo bajo las condiciones que la ley impone, la concesión es válida. Ante la ausencia de una petición oportuna y debidamente fundada, la decisión de la autoridad administrativa que determinó la deuda fue la correcta. Aplicó las normas. No hacerlo hubiera conllevado una liberalidad para la que no se encuentra autorizada. La ordenanza marcó los límites de la dispensa. A ella deben ajustarse todos los actores: la administración, la sociedad de beneficencia y los jueces al resolver la controversia (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

Resulta claro que las leyes aplicables establecían expresamente el deber del contribuyente de solicitar la exención como condición de acceso al beneficio bajo estudio. Así pues, de las normas reseñadas se desprende que la oportuna solicitud de exención no es un recaudo irrelevante a los efectos de determinar la procedencia del beneficio.

Es dable recordar que las liberalidades, son de interpretación estricta, en virtud del resguardo del principio de igualdad que rige las cargas públicas, según lo manda la Constitución Nacional y en tal sentido nuestro más Alto Tribunal sostuvo que "Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas" (CSJN, mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

La doctrina ha sostenido que: "La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..." (conf. Bulit Goñi, Enrique, "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

B) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

El Pacto tuvo como objetivo establecer bases para un crecimiento sostenido y armónico de la actividad económica, propiciando la adopción de políticas uniformes a fin de incrementar las medidas tendientes a evitar la evasión, incrementando las tareas de fiscalización y control.

La liberalidad de las cargas impositivas es una excepción, puesto que la regla es la gravabilidad. Así, el cómo, cuándo y quién son de exclusivo resorte de la potestad tributaria local, debiendo señalar que al momento de establecerse la exención tributaria, no se tuvo otro objetivo que no fuera el fomento y estímulo a la actividad industrial, procurando generar nuevas fuentes de trabajo y nuevos productos, con el consiguiente beneficio a toda la comunidad del ámbito local, en un todo de acuerdo con el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y Crecimiento sólo da pautas relativas a la necesidad del cumplimiento de sus objetivos pero serán las Provincias quienes los implementen. Eso surge claro de todas las leyes de adhesión de las diversas jurisdicciones provinciales. Más aún, el Pacto Federal directamente no establece ningún modo de implementación en concreto de las mentadas exenciones. Eso es de resorte de cada jurisdicción.

No corresponde asignarles a las llamadas "leyes convenio", entre ellas el Pacto referido, prelación sobre las leyes locales, con el efecto de que la incompatibilidad de las normas locales con la "ley convenio", determine la invalidez de las primeras...La preeminencia de "la ley suprema de la Nación" sobre el derecho local dispuesta en el artículo 3 de la Constitución Nacional no otorga lugar alguno a las llamadas "leyes convenio". La única referencia a acuerdos que realiza ese artículo es la relativa a los que la Nación celebra con las demás "potencias extranjeras". Esta situación no se vio alterada con el nuevo estatus jurídico que le reconoció, a partir de la reforma de 1994, a los tratados internacionales a que se refiere el artículo 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional, puesto que las leyes convenio no lo son" (del voto del Dr. Lozano en autos "Valot S.A. c/GCBA si Acción declarativa de inconstitucionalidad", 2108/2011).



C) Acto de determinación de oficio

c.1) Determinación de oficio sobre base presunta

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el art. 184 del Código Fiscal expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que "Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta".

Se ha dicho que "Resulta procedente la determinación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias practicada por el Fisco sobre base presunta al contribuyente que omitió declarar ciertas ventas, dado que el responsable no le suministró al organismo recaudador todos los antecedentes relacionados con el presupuesto fáctico que suscita la obligación tributaria tanto en cuanto a su existencia como en cuanto a su significación económica, de manera tal de otorgarle sustento a las manifestaciones contenidas en sus declaraciones" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I; 20/11/2008; "Mariana y Daniel Zaccardi S.R.L. c. D.G.I.; La Ley Online; AR/JUR/26834/2008), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

Con relación a la determinación sobre base presunta el Tribunal Fiscal de la Nación expresó que "la determinación fundada en indicios y/o presunciones legales o simples, tiene plena validez cuando se verifica la sustantividad de factores no expresos o reflejados incorrectamente en los registros contables que inciden sobre el monto de la obligación tributaria, siempre que la reconstrucción de la materia imponible guarde relación unívoca entre el dato empírico y el resultado impositivo de que él se deriva" C (7297) "API Antártida Pesquera Industrial S.A. - UTE"; Expte. N° 18.710-I, 30. 06.05.

D) Error excusable

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

Para que la infracción tributaria prevista en el art. 98 del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que sea encuentre configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presume que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Para determinar la procedencia de la sanción, deben ser analizados ambos extremos: el elemento objetivo y el subjetivo. El aspecto objetivo de la infracción consiste en la falta de pago del tributo debido por el obligado. Es decir, se requiere que el responsable o contribuyente no cumpla con el pago o lo haga en manera inferior a lo que en verdad corresponda. Ahora bien, en lo que hace al factor subjetivo, tal como surge de la lectura de la norma, basta la mera culpa o negligencia del obligado. En efecto, la infracción de omisión de impuestos no requiere, para su configuración, un obrar doloso. Así las cosas, se colige que si concurren ambos factores configurativos de la infracción, el responsable será pasible de la sanción prevista (con cita del fallo dictado por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 20, "FABRIPACK S.A c/GCBA s/ Impugnación actos administrativos", Expte. EXP 34.435/0, 5 de junio de 2014).

Si está configurada la materialidad de la infracción requerida por el tipo legal consistente en la omisión de ingresar el tributo en su justa medida, resta pronunciarse sobre el elemento subjetivo del tipo, atento al principio establecido en forma constante por nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que no hay pena sin culpa. El error resulta excusable cuando el mismo se



produce pese al obrar diligente del imputado y, para apreciarlo, no es ajeno el hecho de la capacidad operativa y de asesoramiento con que cuenta el contribuyente (con cita del fallo recaído en los autos "Santa María de Buenos Aires Sociedad Anónima Inversa y Financiera c/ Dirección General de Rentas s/ Recurso de apelación judicial c/ Decisiones de DGR", sentencia del 15/04/2003 de la CAYT, Sala II).

La invocación de tal circunstancia (la existencia de error excusable) exige la apreciación de cada caso particular y, desde luego, según el criterio del funcionario llamado a juzgar la situación planteada: es decir entonces que el juzgador -funcionario administrativo o judicial- debe apreciar las características del caso, la conducta del infractor y la verosimilitud de los argumentos que éste invoque en su descargo. Si algo se pudiera decir con carácter general es únicamente, que el error excusable requiere un comportamiento normal y razonable del sujeto frente al evento en que se halló; si la persona procedió con la prudencia que exigía la situación y pese a ello incurrió en omisión, no se la puede condenar" (con cita de fallos: CCAYT, Sala II, 12/07/2000, "Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para fines determinados c/GCBA - Dirección General de Rentas - Resol. 3087-DGR-2000 s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR"; y CCAYT, Sala II, 15/04/2003, "Santa María SA s/ Recurso de Apelación Jud. c/ Decis. DGR -art. 114 Cód. Fiscal-).

E) Responsabilidad Solidaria

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad cuando la sociedad haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkovski, Pablo "Manual de Jurisprudencia Tributaria", Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22/05/2012).

La responsabilidad del solidario nace sólo frente al incumplimiento del deudor principal a la intimación de pago cursada por el organismo recaudador, que la inobservancia a la intimación es la condición necesaria para la extensión de la responsabilidad al solidario y que esa falta de cumplimiento a la intimación de pago cursada es el hecho que habilita al organismo fiscal a extender la responsabilidad solidaria (con cita del dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en los autos "Brutti, Stella Maris c/D.G.I., de fecha 18/09/2002").

En relación con el carácter de la extensión de responsabilidad solidaria, también ha sentado doctrina este Tribunal sosteniendo que no debe entenderse que opera de manera subsidiaria respecto del principal habida cuenta que el Ordenamiento Fiscal prevé en su artº 102 que, a los declarados como tales, se les debe dar intervención en el procedimiento determinativo a electos de que puedan aportar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho. En consecuencia y, a diferencia de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos fiscales 11.683, vigente en el ámbito nacional, que exige la previa intimación del deudor principal, en el plano provincial los responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento de aquel, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera



conjunta, dando muestras con ello, que la institución guarda como fundamento de su existencia una clara concepción garantista. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste (Con cita del fallo dictado in re "BAYER S.A" del Tribunal Fiscal de la Pcia de Buenos Aires, 07 de noviembre de 2008).

F) Prescripción

f.1.) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N° 19.489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predictable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N° 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos."

En virtud de lo dispuesto por el art. 81 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr "desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen" y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2007 se produjo en el año 2008, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2009, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal (Ley N° 2569 y art. 81 del Código Fiscal).

G) Impuestos sobre los ingresos brutos

g.1.) Caracterización

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

El impuesto sobre los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio porque grava las manifestaciones económicas que se producen durante ese mismo lapso de tiempo, es decir durante el ejercicio fiscal, que es, genéricamente anual.

El impuesto a los ingresos brutos es considerado un gravamen periódico o de ejercicio fiscal anual, esto es, referido a manifestaciones económicas continuadas en el tiempo en contraposición a los llamados "impuestos instantáneos" en los que la obligación tributaria se relaciona con un momento o acto determinado (conf. Jarach, Dino "Finanzas Públicas y derecho tributario", p.822).



En el Impuesto a los Ingresos Brutos existe una alícuota constante que se relaciona con la actividad cumplida durante el tiempo señalado por la ley y que se proyecta sobre el monto de ingresos correspondientes a ese mismo lapso. Así se lo considera un Impuesto genéricamente de ejercicio, específicamente anual, sin que ello obste el hecho de que las legislaciones dispongan períodos de pago menores" (Bulit Goñi, Enrique G. "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ed. Depalma, 2^a Ed., 1997, pág. 51).

La existencia de anticipos en el pago del Impuesto sobre los ingresos brutos se justifica en que el erario público requiere un flujo regular de fondos para satisfacer los gastos ordinarios y no sería suficiente el pago total del monto a tributar en una sola vez al término del ejercicio porque ello no acompañaría las necesidades del Tesoro. De modo tal que los anticipos no son sino un medio del Fisco para que ingresen recursos antes de que se perfeccione el hecho imponible o de modo simultáneo a que se vayan sucediendo los supuestos fácticos que configurarán la causa del pago final del gravamen anual. Por ello es que son obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. Tienen su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base, pero ello no cambia que la naturaleza del impuesto a los ingresos brutos sea la de un tributo de ejercicio (con cita del fallo dictado por la CCAyT de la CABA, in re: "Baisur Motor SA c/GCBA s/impugnación Actos Administrativos" Sala 11, febrero 10 de 2005. Sentencia N° 1).

H) Compensación de saldos acreedores

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

Para que la compensación de saldos acreedores tenga lugar, ambas deudas deben ser líquidas y exigibles, condición que no existe en esta instancia, habida cuenta de que el acto sólo estará firme en sede administrativa una vez resuelto el recurso que aquí trato.

La compensación de saldos prevista en el artículo 102 del Código Fiscal (t.o. 2011) resultará procedente cuando el acto administrativo adquiera firmeza, siendo ello, una cuestión de derecho que se verá plasmada en oportunidad de su liquidación definitiva (con cita de TFBA in re "Pedro Falabella SAA.G.E.I", sentencia N° 2115, de fecha 1º de febrero de 2011, entre otros).

I) Omisión del pago de tributos

DICTAMEN N° IF-2015-6727961-PGAAPYF, 22 de abril de 2015

Referencia: EX N° 14613-2014

Ninguna duda cabe acerca del incumplimiento a su vencimiento de las obligaciones, correspondiendo señalar que se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, en tanto que éste consiste en no pagar o pagar en menos el impuesto, de manera tal que deviene procedente la aplicación de la sanción dispuesta por la norma citada, atento que la figura de omisión allí establecida describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento. Así debido al criterio objetivo para la aplicación de la multa, no resultaría necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor.

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-7519582-PGAAPYF, 29 de Abril de 2015

Referencia: Carpeta Interna N° 83-CBAS-2014



DICTAMEN N° IF-2015-10716299-PG, 22 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 447285-MGEYA-SSADM-2015

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se pronuncia sobre los guarismos a los que se ha arribado ni sobre los procedimientos empleados a tal efecto, por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley N° 1218.

DICTAMEN N° IF-2015-7857435-PG, 4 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 3534210/IVC/2015

DICTAMEN N° IF-2015-8416173-PG, 7 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 6510095-DGCYC-2015

DICTAMEN N° IF-2015-7245172-PG, 28 de Abril de 2015

Referencia: EE N° 319435-DGAR-2015

DICTAMEN N° IF-2015-6737318-PG, 22 de Abril de 2015

Referencia: EE N° 2012482/UGIS-2015

DICTAMEN N° IF-2015-17511275-PG, 04 de Diciembre de 2014

Referencia: EE N° 17114301-MGEYA-UPEDG-2014

DICTAMEN N° IF-2015-10069235-PG, 18 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 4181037-DGCYC-2015

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, de oportunidad, mérito y conveniencia y/o referidas al importe al que asciende la contratación, por resultar ajenas a su competencia.

DICTAMEN N° IF-2015-10756515-PGAAPYF

Referencia: EE 6211456-MGEYA-DGCONC-2013

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

DICTAMEN N° IF-2015-10326785-PG, 19 de Mayo de 2015

Referencia: EE N° 93070-DGSPLU-2015

DICTAMEN N° IF-2015-17511275-PG, 04 de Diciembre de 2014

Referencia: EE N° 17114301-MGEYA-UPEDG-2014

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica.



DICTAMEN N° IF-2015-6747470-DGAINST, 23 de Abril de 2015

Referencia: EX N° 67165-1996

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor.

DOMINIO PÚBLICO

A) Permiso de uso, ocupación y explotación

a.1) Permiso de uso. Características generales

DICTAMEN N° IF-2015-10756515-PGAAPYF

Referencia: EE 6211456-MGEYA-DGCONC-2013

Lo atinente al otorgamiento de “permisos” de uso sobre dependencias dominicales, en principio general, no pertenece a la actividad reglada de la Administración. Al contrario, por principio general, pertenece al ámbito de la “actividad discrecional” de ella. De ahí que la Administración Pública no esté obligada a otorgar los permisos de uso que se le soliciten. El otorgamiento de dichos permisos depende de la “discrecionalidad” administrativa, pues la Administración hállase habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público (con cita de Marienhoff, Miguel, “Tratado del Dominio Pública”, Ed. TEA, 1960, pág. 331).

El otorgar un derecho de uso sobre un bien del dominio público constituye una “tolerancia” de la Administración, que en este orden de actividades actúa dentro de la esfera de su poder discrecional, lo que “constituye el verdadero fundamento de la “precariedad” del derecho del “permisionario”. No es de extrañar, entonces, que haya unanimidad en reconocer el carácter de “precario” del permiso de uso...” y la posibilidad de que sea revocado en cualquier momento sin derecho a resarcimiento alguno” (con cita de Marienhoff, Miguel, “Tratado del Dominio Pública”, Ed. TEA, 1960, pág. 331 y sigs.).

a.1.1.) Competencia para su otorgamiento

DICTAMEN N° IF-2015-10756515-PGAAPYF

Referencia: EE 6211456-MGEYA-DGCONC-2013

Los permisos de uso sobre bienes del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires pueden ser otorgados por el Sr. Jefe de Gobierno por el término de cinco (5) años, en virtud de las atribuciones y facultades contempladas en el art. 104 inc. 23 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y para el caso que el plazo sea mayor del precedentemente aludido, el otorgamiento debe ser aprobado por la Legislatura de la Ciudad (art. 82 del Cuerpo Legal citado).

a.1.1.1) Otorgamiento por plazo mayor a 5 años

DICTAMEN N° IF-2015-10756515-PGAAPYF

Referencia: EE 6211456-MGEYA-DGCONC-2013

Del art. 104 inc. 23 y del art. 82 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surge que para otorgar Permisos de Uso por un plazo mayor al de cinco años se requiere la intervención de la legislatura. Si el órgano legislativo dictara una ley otorgando el Permiso por un mayor plazo y, a su vez, en aquella norma se previera la prórroga de aquél, no resultará necesaria la sanción de una nueva ley para llevar adelante la mentada prórroga, toda vez que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de esa manda legal, podría concederla, debiendo evaluar si se sigue cumpliendo los fines de interés público que ameritaron el otorgamiento del Permiso.



EMPLEO PÚBLICO

A) Extinción de la relación

a.1) Cesantía sin sumario previo

DICTAMEN N° IF-2015-6450443-DGEMPP, 17 de Abril de 2015

Referencia: EX N° 793816-2012

El artículo 48, inciso b), establece como causal de cesantía: "b. inasistencias injustificadas que excedan los quince (15) días en el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores", sanción que se aplica sin sumario previo, conforme lo dispuesto por el artículo 51, inciso c), de la misma norma.

FIDEICOMISO

A) Concepto

DICTAMEN N° IF-2015-7246214-PG, 28 de Abril de 2015

Referencia: EE N° 2689665-IVC-2015

La ley 24.441, que regula al fideicomiso en nuestro país, en su artículo primero expresa: "Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario".

a.1. Fideicomiso Inmobiliario

DICTAMEN N° IF-2015-7246214-PG, 28 de Abril de 2015

Referencia: EE N° 2689665-IVC-2015

Por fideicomiso inmobiliario se entiende el contrato mediante el cual se transfiere un bien inmueble y recursos financieros a un ente (en calidad de Fiduciario) para que éste los administre a fin de desarrollar un proyecto inmobiliario, de acuerdo con las previsiones contenidas en el contrato, transfiriendo al final del proceso los bienes inmuebles construidos a los beneficiarios.

B) Clases

DICTAMEN N° IF-2015-7246214-PG, 28 de Abril de 2015

Referencia: EE N° 2689665-IVC-2015

Según el Informe N° 28 de la Comisión de Estudios sobre Contabilidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, los distintos tipos de fideicomiso se clasifican en diversos modos, en función de sus características -objeto, patrimonio fideicomitido, finalidad-, y en lo que hace el propio creado por la Ley N° 4472 -y en la faz que se trae a análisis en el proyecto sometido a consideración-, se trata de uno administración y pago, en el que el fiduciante transmite el objeto de fideicomiso para que el fiduciario lo administre, ya sea en beneficio del propio fiduciante o de un tercero.

Se hace una distinción entre fideicomisos de Administración y de Inversión, definiéndose a los primeros como "... aquellos en virtud de los cuales se transmiten al fiduciario ciertos bienes o derechos, para que éste proceda a efectuar las operaciones de guarda, conservación o cobro de los productos o rentas de los bienes fideicomitidos, entregando el producido al beneficiario" (Villegas, Carlos Gilberto, "Operaciones Bancarias", Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, año 1996, pág. 16). Mien-



tras que se expresa de los segundos que: "Estos fideicomisos, siendo de administración, se distinguen por cuanto los bienes fideicomitidos son siempre dinero y se constituyen con el objeto de destinar las rentas que producen en favor de uno o varios beneficiarios." (Villegas, ibidem, ob. cit, pág. 16).

C) Partes

DICTAMEN N° IF-2015-7246214-PG, 28 de Abril de 2015

Referencia: EE N° 2689665-IVC-2015

Las partes intervenientes en un fideicomiso: i) Fiduciante o fideicomitente: es quien constituye el fideicomiso, transmitiendo la propiedad del bien o de los bienes al fiduciario, para que cumpla la finalidad específica del fideicomiso; ii) Fiduciario: Pueden serlo personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; iii) Beneficiario: Es aquel en cuyo favor se ejerce la administración de los bienes fideicomitidos. Puede ser una persona física o jurídica que puede no existir al tiempo del contrato o testamento, siempre que consten los datos que permitan su individualización futura. Se puede designar más de un beneficiario y beneficiarios sustitutos. Si el beneficiario no llegara a existir, no acepta, o renuncia, el beneficiario será el fideicomisario y en defecto de éste será el fiduciante; e, iv) Fideicomisario: Es quien recibe los bienes fideicomitidos una vez extinguido el fideicomiso por cumplimiento del plazo o la condición.

D) Propiedad fiduciaria

DICTAMEN N° IF-2015-7246214-PG, 28 de Abril de 2015

Referencia: EE N° 2689665-IVC-2015

La propiedad fiduciaria es la que se constituye sobre los bienes objeto de la transferencia del fiduciante al fiduciario, es decir, sobre los bienes fideicomitidos.

La propiedad fiduciaria es la propiedad que "...recibe el fiduciario para el mejor cumplimiento del encargo que constituye la finalidad del fideicomiso..., es una propiedad de dominio de afectación o afectado al cumplimiento de un fin determinado" (Villegas, ibidem, ob. cit., págs. 44 y 45). Y es precisamente esa afectación lo que hace la diferencia, porque si bien es "una propiedad plena en el sentido de que el fiduciario recibe todos los atributos de la propiedad", no es definitiva. Esto es así porque "está afectada al cumplimiento de la finalidad del fideicomiso, que por lo general es por un plazo determinado" (Villegas, ibidem, ob. cit., pág.45). Esta transitoriedad está explícita en la Ley N° 24.441 cuando dice que "el plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario...nunca podrá durar más de treinta años desde su constitución" (art.4).

E) Tratamiento contable

DICTAMEN N° IF-2015-7246214-PG, 28 de Abril de 2015

Referencia: EE N° 2689665-IVC-2015

El Informe N° 28 de la Comisión de Estudios sobre Contabilidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal se refiere al tratamiento contable del fideicomiso, haciendo una distinción en cuanto a si la transmisión fiduciaria se asimila a un operación de venta o cuando no posee tal particularidad. Por su lado, los estados contables de los intervenientes en el negocio fiduciario son los mismos estados considerados básicos por las normas contables vigentes (Resoluciones Técnicas N° 8 y N° 19 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas).

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Principios

a.1.) Competencia



DICTAMEN N° IF-2015-8469169-PGAAPYF

Referencia: EE 17486554-MGEYA-DGTALMDS-2014

El concepto de competencia, propio del derecho público, es análogo al de la capacidad en el derecho privado. La observancia de la competencia es indispensable para la actuación válida del órgano (conf. Dromi, Roberto, "Derecho Administrativo", Tomo 1, Ed. Astrea Buenos Aires, año 1992, pág. 164/165).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Recursos

DICTAMEN N° IF-2015-6450443-DGEMPP, 17 de Abril de 2015

Referencia: EX N° 793816-2012

Conforme surge del art. 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los recursos administrativos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les confiera, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo



Información Jurídica 3. Actualidad en Normativa



Miguel Rosenblum

Jefe del Departamento de Información Jurídica.

MAYO 2015 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY N° 5263 (BOCBA 4633 - 8/05/2015)

LEY N° 4858 - FONDO COMPENSADOR COMPLEMENTARIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL – CREACIÓN-ADMINISTRACIÓN DEL FONDO COMPENSADOR – MODIFICA – ART. 16.

Sanc.: 9/04/2015.

DECRETO N° 139 – 4/05/2015 (BOCBA 4631 – 06/05/2015)

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – SEDE - EDIFICIO DE CALLE USPALLATA 3102/3120/3160/3172/3196 - CALLES IGUAZÚ - CALLE ATUEL - CALLE LOS PATOS 3151 - DOMICILIO - JEFATURA DE GOBIERNO.

DECRETO N° 147 – 15/05/2015 (BOCBA 4640 – 19/05/2015)

CÓDIGO DE LA EDIFICACIÓN-REGLAMENTACIÓN DEL PARÁGRAFO 2.2.1.8 - INSPECCIONES DE OBRA - INSPECCIONES OBLIGATORIAS - DISTINTAS ETAPAS DE OBRA - OBRA NUEVA, DE MODIFICACIÓN - AMPLIACIÓN - DEMOLICIÓN - EXCAVACIÓN – INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - INCORPORACIÓN DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS - PLANOS - EXPEDIENTE DIGITAL.

DECRETO N° 150 – 21/05/2015 (BOCBA 4644 – 26/05/2015)

CÓDIGO DE HABILITACIONES Y VERIFICACIONES – NATATORIOS - CAP. 11.15 –REGLAMENTACIÓN – APROBACIÓN.

BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN

LEY N° 27.132 (B.O. – 21/05/2015)

FERROCARRILES DE PASAJEROS Y DE CARGAS - RENOVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA - INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS - POLÍTICA DE REACTIVACIÓN - DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL - LEY N° 26.352 - SUSTITUYENSE INCS. B) Y C) DEL ART. 3 - ART. 7 -INCOR-



PORANSE INC. M) Y N) AL ART. 3 - INC. E) Y F) AL ART. 8 - DECRETO N° 566/2013 - SUSTITÚYESE ART. 1.

Sanc.: 15/04/ 2015. Prom.: 20/05/ 2015.

LEY N° 27139 (B.O. – 26/05/2015)

ASOCIACIÓN MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA BENEFICIO EXTRAORDINARIO. INDEMNIZACIÓN.

Sanc.: 29/04/ 2015. Prom.: 18/05/ 2015.

DECRETO NAC. N° 753/2015 - 5/05/2015 (BO 8/05/15)

CONVENIO MARCO – APROBACIÓN - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS Y BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - PROGRAMA DE CREDITOS PARA LA COMPRA DE TAXIS – PROMOVER – ADQUISICIÓN - UNIDADES CERO KILOMETRO - INVÍTASE A LAS PROVINCIAS, A LOS MUNICIPIOS Y A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES A EXIMIR DEL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES PROVINCIALES Y LOCALES A TALES OPERACIONES.

DECRETO NAC. N° 775/2015 - 8/05/2015 (BO 11/05/15)

ELECCIONES NACIONALES - CONVÓCASE A ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS. FÍJASE FECHA PARA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, EN PRIMERA Y SEGUNDA VUELTA.

DECRETO NAC. N° 779/2015 - 11/05/2015 (BO 12/05/15)

ELECCIONES NACIONALES - COMANDO GENERAL ELECTORAL – CONSTITUCIÓN – FINES - CUSTODIA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS - DEL 9 DE AGOSTO DE 2015 Y LAS ELECCIONES NACIONALES A CELEBRARSE EL 25 DE OCTUBRE DE 2015 Y LA EVENTUAL SEGUNDA VUELTA.

DECRETO NAC. N° 815/2015 - 12/05/2015 (BO 14/05/15)

LEY DE MINISTERIOS – MODIFICACIÓN - SUPRÍMESE INC.9 ART.17 - SUSTITÚYESE INC. 10 DEL ART. 17 - INCORPÓRASE COMO INCISOS 26 Y 27 DEL ART 22.

DECRETO NAC. N° 772/2015 - 6/05/2015 (BO 14/05/15)

ESTUPEFACIENTES - DECRETO N° 722/1991 – MODIFICACIÓN - SUSTITÚYESE EL ANEXO I DEL DECRETO N° 722/91 - SUSTITUIDO POR EL ANEXO I DEL DECRETO N° 299/10 - POR EL ANEXO I DEL PRESENTE DECRETO.

DECRETO NAC. N° 794/2015 - 11/05/2015 (BO 18/05/15)

Ley N° 26.689. REGLAMENTACIÓN – APROBACIÓN - CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO -- PROGRAMA NACIONAL DE ENFERMEDADES POCO FRECUENTES -MINISTERIO DE SALUD – CREACIÓN.

DECRETO NAC. N° 903/2015 - 20/05/2015 (BO 29/05/15)

DERECHO A LA IDENTIDAD – LEY N° 26.743 - ART.11 – REGLAMENTACIÓN –APROBACIÓN - AUTORIDADES SANITARIAS - DE LAS PROVINCIAS-CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS PÚBLICOS –PREPARACIÓN – OBJETIVOS – CUMPLIMIENTOS – COORDINACIÓN.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 3770 - 6/5/2015(BO 7/05/15)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS – REDUCCIÓN - DEVOLUCIÓN A TRABAJADORES Y JUBILADOS - RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.437 - MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS.



Información Jurídica

4. Actualidad en Doctrina

(N.D.R.) El doctor Santiago Jaime Pintos es Licenciado en Derecho. Máster en Derecho de la Contratación Pública. Máster en Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. Doctorando con suficiencia investigadora. Funcionario de carrera del cuerpo superior jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y abogado (actualmente no ejerciente). Es funcionario de carrera en excedencia del cuerpo técnico, del cuerpo ejecutivo y del cuerpo auxiliar de la citada Administración. Es autor de diversas publicaciones, sobre todo referidas al derecho administrativo y de la Unión Europea y, en especial, a la contratación pública. Como docente, ha colaborado con escuelas de administración pública de distintas Comunidades Autónomas en España e, igualmente, ha participado como ponente invitado en diferentes congresos, cursos de posgrado universitario, seminarios, jornadas, encuentros, maestrías o cursos de especialistas universitarios, tanto nacionales como internacionales, celebrados dentro de España y en el exterior.



LOS PRINCIPIOS DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO HUMANO Y DE PROMOCIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EN EL DERECHO GLOBAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ¿Y POR QUÉ NO?

Por Santiago Jaime Pintos

El Derecho administrativo global y la Administración Global o trasnacional que nos trasladan al concepto de Gobernanza Global, involucran complejas interacciones entre Estados, organizaciones intergubernamentales y actores no estatales de diversa índole, que afectan, por supuesto, a la contratación pública y que por ello también desbordan los Derechos nacionales en este sentido. En esa constatable realidad hacia un Derecho global de la contratación pública podemos reparar en cascada en una serie de elementos que nos llevan los unos a los otros:

1. GLOBALIZACIÓN Y DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL

En el ámbito del Derecho es incuestionable que nos encontramos ya con la existencia de un Derecho administrativo global en otras vertientes globalizadas del Derecho público y privado. Globalización en la que se encuentra presente la participación de las Administraciones Públicas, lo que permite sostener que “existe suficiente cantidad de administración global y transnacional como para poder



“...la contratación pública supone un importante elemento del comercio internacional de trascendente peso económico cuyas normas, acuerdos y negociaciones internacionales nos permiten afirmar su indudable existencia, eso sí, como Derecho en proceso de formación...”

“...los principios generales de la contratación pública, en el ámbito de la Unión Europea,... tienen sus cimientos en el respeto del ser humano o en la naturaleza de las cosas...”

identificar hoy en día un ‘espacio administrativo global multifacético’”⁽¹⁾, donde evidentemente se aplica un Derecho administrativo global en el que tiene mucho que ver y qué decir todavía el nuevo Derecho global de la contratación pública.⁽²⁾

2. DERECHO GLOBAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Es así que hay que tener en cuenta que en este marco global, la contratación pública supone un importante elemento del comercio internacional de trascendente peso económico cuyas normas, acuerdos y negociaciones internacionales nos permiten afirmar su indudable existencia, eso sí, como Derecho en proceso de formación⁽³⁾, del que su principal objetivo es garantizar en ese marco global el respeto a los principios generales de la contratación pública, los comúnmente aceptados y conocidos como principios de igualdad, objetividad, no discriminación, transparencia, publicidad y concurrencia competitiva.

3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Lo que nos consolida en el vertebral tercer elemento, en el que nos asentamos en el pilar de los principios generales de la contratación pública. Es así, por ejemplo que el Acuerdo Mundial sobre Contratación Pública de la OMC, tiene como finalidad aumentar la transparencia de las normas y procedimientos relacionados con la contratación pública y garantizar el principio de igualdad y no discriminación de forma que no se proteja a los productos y proveedores nacionales, en detrimento de productos o proveedores extranjeros; y es que los principios generales de la contratación pública, por ejemplo en el ámbito del Derecho de la contratación pública de la Unión Europea, son el fundamento del mismo y se caracterizan por su transversalidad, ya que alcanzan a todos los contratos, independientemente de su cuantía, de su naturaleza jurídica de administrativos o privados, manifestándose asimismo en todas las fases del procedimiento de contratación⁽⁴⁾. Son, ergo, el fundamento de todas las normas y en su origen representan la idea de principalidad que les confiere preferencia frente al resto de fuentes del Derecho. Tienen sus cimientos en el respeto del ser

(1) BENEDICT KINGSBURY, NICO KRISCH y RICHARD B. STEWART, en su obra “El surgimiento del Derecho administrativo global”, pág. 4. Traducción al castellano del texto en inglés realizada por GISELA PARÍS y LUCIANA RICART, LL.M. International Legal Studies, Facultad de Derecho New York University. “The Emergence of Global Administrative Law”, 68 Law and Contemporary Problems, 15 (Summer/Autumn 2005). Texto disponible en: <http://iilj.org/GAL/documents/kingsburykrischstewart.2.pdf> [fecha última consulta: 19-mayo-2015]. Se puede también consultar AA.VV. (Dir. GORDILLO, A.), El nuevo Derecho administrativo global en América Latina, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2009, pág. 25.

(2) Vid. MORENO MOLINA, J.A., Derecho global de la contratación pública, Ubijus Editorial, Méjico, 2011.

(3) Como Derecho “in fieri” lo definen RODRÍGUEZ ARANA, J., MORENO MOLINA, J.A., JINESTA LOBO, E. y NAVARRO MEDAL, K., en Derecho Internacional de las Contrataciones Administrativas, Ediciones Guayacán, Costa Rica, 2011, págs. 17 y ss.

(4) Por todas la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22-6-1993, asunto C-243/89. Sobre los principios generales en la contratación pública véase MORENO MOLINA, J.A., Los principios generales de la contratación de las Administraciones Públicas, Bomarzo, Albacete, 2006, y del mismo autor “Principios generales de la contratación pública, procedimientos de adjudicación y recurso especial en la nueva Ley de Contratos del Sector Público”, Revista Jurídica de Navarra, núm. 45, ene-jun 2008, Págs. 45 y ss.; y “La influencia del Derecho Comunitario de la contratación pública en el Derecho español. Los principios generales de la contratación del sector público”, Noticias de la Unión Europea nº 298, 2009, págs. 7 a 20. También AA.VV. (Dir. GORDILLO, A.), El nuevo Derecho administrativo global en América Latina, Op. Cit., pág. 39 y ss.; o RODRÍGUEZ ARANA, J., “Los principios del Derecho global de la contratación pública”, Revista de la Facultad de Derecho PCUP, nº 66, 2011, págs. 29-54.



humano o en la naturaleza de las cosas (5), de lo que deriva la obligatoria y permanente observancia de todo principio general del Derecho (6) y es por ello que también los principios generales del Derecho revisten una importancia fundamental en todo Derecho (7), siendo en mi opinión que podríamos calificar a estos principios generales de la contratación pública como verdaderos principios-guía y elemento unificador de este marco globalizado de la contratación pública, principios generales entre los que se encuentran los derechos fundamentales de las personas (8).

4. EN PRO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO HUMANO Y DE PROMOCIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EN EL DERECHO GLOBAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Hasta aquí lo que tenemos, lo que podríamos afirmar que existe. Esto es:

- la realidad de un Mundo globalizado y de la existencia de un Derecho administrativo global en ese ámbito globalizado;
- de un Derecho global de la contratación pública en proceso de formación como ámbito de consolidación de ese Derecho administrativo global; y
- de la defensa de unos principios generales de la contratación pública comúnmente aceptados en los ámbitos internacional y nacionales, definidos en este trabajo como principios-guía que conforman el elemento unificador en ese marco globalizado de la contratación pública.

Por consiguiente, puesto ya de manifiesto la existencia de un Derecho global de la contratación pública cuya pieza cardinal son los principios generales de la contratación pública, creo interesante añadir y subrayar la importancia de la dirección que debería perseguir y conseguir ese Derecho global de la contratación pública en el proceso de consolidación en el que se encuentra inmerso.

En mi opinión, esa dirección que debería buscarse y conseguirse no es otra que la consecución de un Derecho global que equilibre distintos intereses económicos, a la vez que también humanos y sociales, como contraposición al actual Derecho global de vertiente eminentemente económica. Si bien a primera vista esta búsqueda y resultado pueden parecer ilusorios, lo cierto es que entiendo que el Derecho global de la contratación pública debe estar enfocado al respeto de los derechos del ser humano y al respeto del medio ambiente en mejora de la calidad de vida de los habitantes del Planeta, de forma que, igualmente que debe estar impregnado por los principios generales y comúnmente aceptados (igualdad, transparencia, libre concurrencia, etc.), también cabe pensar en la omnipresencia como principios generales de otros principios no tan comúnmente extendidos y aceptados en este ámbito.

Me refiero en particular al principio general de promoción del desarrollo humano y al principio general de promoción de la sostenibilidad ambiental.

(5) CASSAGNE, J.C., Los principios generales del derecho en el derecho administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, págs. 29 y 30.

(6) DEL VECCHIO, G., Los principios generales del derecho, Bosch, Madrid, 1979, pág. 149.

(7) LICO, M.A., “Principios generales del Derecho aplicables al Derecho administrativos y principios generales del Derecho surgidos del Derecho administrativo”, Revista de Derecho administrativo, nº 83, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, octubre-2012, pág. 1532.

(8) Es reiterada la jurisprudencia en este sentido. Sirva como ejemplo la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 14 de mayo de 1998, asunto T-348/94 que a letra dice: “...los derechos fundamentales son parte integrante de los principios generales del derecho cuyo respeto garantiza este Tribunal (véase, en particular, el dictamen del Tribunal de Justicia, de 28 de marzo de 1996, 2/94, Rec., p. I 1759, apartado 33, y la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de mayo de 1997, Kremzow, C 299/95, Rec. p. I 2629, apartado 14), de conformidad con las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, así como con los instrumentos internacionales en los que los Estados miembros han intervenido o a los que se han adherido. El Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 presenta en este orden una singular relevancia. Por otra parte, a tenor del apartado 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea, la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.”



“...la cooperación entre naciones y comunidades en materia de contratación pública debe ser beneficiosa para todas las partes y no solo como meros instrumentos de adhesión al más poderoso...”

“...estos dos principios que ahora enuncio (promoción del desarrollo humano y promoción de la sostenibilidad ambiental), forman también ya parte hoy en día del ordenamiento jurídico interno de algunos Estados.”

El principio de promoción del desarrollo humano, entendido en un triple sentido en este marco global:

1. En el sentido primero de no dejar de lado al ser humano ya que es el beneficiario final, de manera que a la vez que se cumplen metas y objetivos se satisfagan las necesidades de la población social⁽⁹⁾.
2. En el sentido que la cooperación entre naciones y comunidades en materia de contratación pública debe ser beneficiosa para todas las partes y no solo como meros instrumentos de adhesión al más poderoso, sino que esos instrumentos, normas y acuerdos internacionales (globales), deben atender las desigualdades existentes entre los miembros de cada región desde la óptica social de cada caso concreto, consiguiendo así la expansión de la contratación pública global mediante el establecimiento de derechos y obligaciones multilaterales equilibradas y no abusivas.
3. En el sentido de verdadero principio general coadyuvante de los derechos fundamentales, superando así con creces a la idea de la denominada cláusula de progreso o de centralidad de la condición humana.

El principio de promoción de la sostenibilidad ambiental, entendido como:

1. El por todos conocido concepto de ‘compras verdes’.
2. No generar impacto ambiental negativo o generar el menor impacto posible.
3. Analizar la sostenibilidad del bien no sólo desde la óptica de su vida útil, sino también desde el punto de vista del costo de eliminación del bien, es decir, desde la óptica de los residuos.

Quiero destacar que no me estoy refiriendo con lo anterior a los para mí mal llamados ‘criterios o cláusulas’ sociales (o socio-laborales) y medioambientales, dado que no son sino ‘aspectos’ en el sentido de ‘elemento, faceta o matiz de algo’, bien conocidas tanto en el Derecho positivo comunitario como nacional español, aunque todavía con una escasa presencia real en la contratación pública, sino como verdaderos principios generales, ya que las diferencias entre unas y otros son obvias, pasando de primera mano por el carácter potestativo de las primeras y no así del carácter obligatorio y consustancial al concepto de principio general de los segundos. Pero además y como añadido de esta idea, es necesario e importante indicar, que al igual, en su origen, que el resto de principios generales comúnmente aceptados y conocidos por todos (igualdad, transparencia, publicidad, etc.), estos dos principios que ahora enuncio (promoción del desarrollo humano y promoción de la sostenibilidad ambiental), forman también ya parte hoy en día del ordenamiento jurídico interno de algunos Estados⁽¹⁰⁾.



Descargar texto completo

(9) EFFIO ORDÓÑEZ, A.O. y PAJUELO ORBEGOSO, A., en “Principios Rectores de la Contratación Pública”, Capítulo 2 del Módulo 1, Aula Virtual, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado de Perú (OSCE), pág. 13 in fine. Disponible en <http://www.osce.gob.pe/consucode/u-serfiles/image/MOD%201%20CAP%202.pdf> [fecha última consulta: 19-mayo-2015].

(10) Como por ejemplo Perú, en concreto se encuentran recogidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1.017 por el que se aprueba su Ley de Contrataciones del Estado.



Columna del Procurador General:

Dr. Julio Conte-Grand



LA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA PERSPECTIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Por Julio Conte-Grand

La Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (ADI) es un instituto adjetivo y a la vez sustancial, que atraviesa dos dimensiones estructurales del modelo de organización jurídico, institucional y político de la República Argentina: el sistema federal y el esquema de división de las funciones del poder.

A nivel del sistema federal, las acciones declarativas de inconstitucionalidad previstas en los cuerpos normativos de las jurisdicciones locales ponen en crisis el ordenamiento nacional permitiendo a los máximos tribunales locales —según una línea interpretativa no unánime, pero asentada— definir en abstracto un planteo de inconstitucionalidad de una norma e impidiendo —como norma— su revisión última por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia que el remedio federal extraordinario es improponible respecto de una sentencia dictada por ese Tribunal en un proceso iniciado mediante acción declarativa de inconstitucionalidad. Confrontar en tal sentido el fallo con fecha 13 de octubre de 2004, dictado en autos “Asociación por los Derechos Civiles (A.D.C.) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. n.º 2535/03); ídem pronunciamiento del 24 de octubre de 2006 en autos “Asociación por los Derechos Civiles (A.D.C.) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. n.º 4172/05), y el fallo del 8 de febrero de 2007 recaído en la causa “Bandieri, Luis María y otro c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y su acumulado Expediente n.º 4796/06 “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” Expediente n.º 4795/06, entre otros.

Es manifiesta la atipicidad del supuesto descripto: situaciones en las cuales se determina la inconstitucionalidad de una norma sin que el Máximo Tribunal del sistema judicial nacional intervenga en su apreciación final.

La declaración de inconstitucionalidad importa, por otro lado, una excepción al sistema de división de poderes.

En efecto, la posibilidad de declarar inconstitucional una norma de forma genérica y, con ello, promover un procedimiento de reenvío y eventual insistencia con mayorías especiales se configura como una variante excepcional de ejercicio de funciones colegisladoras por parte del Poder Judicial.



De hecho, se ha asimilado, en algún sentido, a la facultad de voto del Poder Ejecutivo. Ver fallo del 16 de septiembre de 1999, recaído en autos “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Bs. As. s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte n.º 18/99), en el cual se alude de forma conjunta a la ADI y al Veto del Ejecutivo como mecanismos de control.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ADI se halla regulada en el artículo 113, inciso 2, de su Constitución, norma que determina que el Tribunal Superior de Justicia es competente para conocer “originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional (CN) o a esta Constitución”, agregando que, en estos casos, “la declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma, salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes”, y que “la ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y por el Tribunal Superior”.

A su vez, la Ley n.º 402 reglamenta los procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia previstos en el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad (CCBA), entre otros, el de la ADI.

En línea con la disposición constitucional contenida en la parte final del artículo 113, el artículo 24 de la Ley n.º 402 determina que “la norma cuestionada pierde su vigencia con la publicación de la sentencia que declare su inconstitucionalidad en el Boletín Oficial, siempre que no se trate de una ley”, y, si es una ley, “el Tribunal Superior notifica la sentencia a la Legislatura a los efectos previstos por el artículo 113, inciso 2, CCBA”, añadiendo que, en cualquier caso, “si dentro de los tres meses de notificada a la Legislatura la sentencia declarativa la ley no es ratificada por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, pierde su vigencia desde el momento de la publicación en el Boletín Oficial de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad”.

En autos “Pizzería Paraná SRL c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. n.º 5126), fallo del 14 de marzo de 2007, el Tribunal Superior de Justicia, mediante voto del Dr. José O. Casás, recordó que “desde sus primeros pronunciamientos y de manera constante, este Tribunal ha señalado que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el artículo 113, inciso 2, CCBA tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y que no puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad a cargo de este estrado con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. A partir de lo dispuesto en el citado artículo 113, inciso 2, CCBA, en caso de admitirse la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada, ello acarrearía la pérdida de vigencia de aquella con efecto erga omnes —salvo que, tratándose de una ley, “la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes”—. Con cita de los precedentes de autos “Massalin Particulares S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. n.º 31/99), resolución del 5 de mayo de 1999; “Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. n.º 577/00), resolución del 30 de noviembre de 2000, y “Picasso, Mario Luis Juan c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. n.º 4681/06), resolución del 26 de junio de 2006, entre muchos otros.

El artículo 19, inciso 2, de la citada Ley n.º 402 exige que el planteo incluya la “mención precisa de la norma que el accionante estima contraria a la CN o a la CCBA y los fundamentos que motivan la pretensión, indicando los principios, derechos o garantías constitucionales presuntamente afectados”. El Tribunal Superior de Justicia ha señalado desde antiguo que es necesario que quien inicia una ADI “explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (ya citados autos “Massalin Particulares S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/



acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n.º 31/99, fallo del 5 de mayo de 1999).

Bien ha sostenido el Dr. Luis F. Lozano que “quien interpone una ADI obra en interés de la ley (cf. art. 17 de la Ley n.º 402), lo que implica que el vigor con que esta acción es esgrimida resulta vital para que un debate, organizado con formato judicial, rinda sus mejores frutos o, mejor aún, no arroje resultados no queridos” (su voto en autos “Bidonde, Héctor y otro c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, fallo del 2 de noviembre de 2005, Expte. n.º 4250/05).

El Dr. Lozano afirmó también que “cuando la certeza del vigor del debate no puede ser presumida por la circunstancia de que el impugnante sea directamente afectado, la seriedad del cuestionamiento solo puede ser establecida mediante el examen que el propio Tribunal haga de los agravios” (autos “Federaciones c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n.º 3725/04, resolución del 16 de marzo de 2005).

La legitimación exigida para la posible promoción de una ADI en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires ha sido motivo de análisis por el Tribunal Superior de Justicia en diversos supuestos. Particular interés reviste la hipótesis de que quien incoe la acción sea un legislador de la Ciudad.

La jueza Ana María Conde sostuvo, en autos “Hourest, Martín y otra c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, Expediente n.º 5640/07, fallo del 19 de marzo de 2008, que “como principio general, y sin desconocer la legitimación amplia establecida en el artículo 18 de la Ley n.º 402 para instar la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el artículo 113, inciso 2, CCBA, considero que, cuando quienes solicitan la declaración de invalidez ostentan la calidad de legisladores, deben dar cuenta de una previa actividad en el ámbito específico de sus funciones legislativas tendiente a obtener la derogación parlamentaria de la norma cuya inconstitucionalidad se pregonó, con resultado negativo”. En idéntico sentido se había manifestado en el precedente “Oliveto, Noemí Flavia y otros c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expediente n.º 2660/03, resolución del 11 de febrero de 2004.

Desde otro ángulo, cabe consignar que la ADI debe ser orientada a objetar la constitucionalidad de una norma general, como lo ha recordado recurrentemente el Tribunal Superior de Justicia.

Sostuvo la Dra. Ana María Conde en autos “Piñero, Alicia Nilda c/ GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. n.º 9743/13), pronunciamiento del 29 de octubre de 2014, que “para que una norma pueda ser considerada ‘general’ debe producir un dispositivo con persistencia temporal respecto de sujetos indeterminados, es decir, establecer una regla de conducta que se inserte en el ordenamiento cuyo supuesto de hecho pueda ser repetible indefinidamente en el futuro”, con cita de sus votos en autos “Club Hípico Argentino c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. n.º 3417/04), resolución del 22 de diciembre de 2004, y “Asociación de Psicólogos de GCBA c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. n.º 5942/09), resolución del 8 de abril de 2009).

Además, esa norma debe estar vigente y operativa al tiempo del planteo de la ADI. En su voto, el Dr. José O. Casás, en autos “Maccarone, Nicolás c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expediente n.º 5011/06, sentencia del 7 de marzo de 2007, opinó que la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada en la causa no era formalmente admisible, ya que al tiempo de incoarse había transcurrido el plazo de vigencia transitoria que ella misma imponía. En similar sentido se había manifestado en la causa “Ortiz Basualdo, Susana Mercedes y otra c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. n.º 32/99), sentencia del 4 de junio de 1999, al afirmar que “el Tribunal resulta incompetente para conocer de forma originaria y exclusiva en las acciones declarativas propuestas contra la validez constitucional de normas de alcance general derogadas”.

Así, también ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia que “es un requisito esencial del trámite



preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia [...] explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (autos “Massalin Particulares S. A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n.º 31/99, resolución del 5 de mayo de 1999).

Asimismo, el Tribunal ha indicado que, para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad, debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales invocados (autos “Alegre Pavimentos SACICAFI c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n.º 366/00, resolución del 20 de junio de 2000).

Su singular naturaleza adjetiva hace que en estos procesos, como lo ha establecido recurrentemente el Tribunal Superior de Justicia, no sea viable la traba de medidas precautorias (autos “Doy, Miguel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n.º 52/99, sentencia del 16 de junio de 1999; “Salgado, Graciela Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n.º 826/01, resolución del 22 de febrero de 2001; “Villegas, Héctor c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n.º 1276/01, fallo del 28 de noviembre de 2001; “Unión Transitoria de Agentes S.A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n.º 1268/01, pronunciamiento del 28 de noviembre de 2001; “Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n.º 3032/04, resolución del 21 de abril de 2004; “Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n.º 8501/11, fallo del 19 de diciembre de 2011, entre muchos otros).

La particularidad de la acción examinada no permite obviar el hecho de que, en cualquier caso, el análisis del sistema de control de constitucionalidad, en sus variantes, debe efectuarse a la luz de un principio crucial sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma “constituye un remedio de última ratio que debe evitarse, de ser posible, mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas” (Fallos: 14:425; 147:286, entre muchos otros).